



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

EXPEDIENTE: TET-JE-161/2021 Y
ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío
Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidós de julio de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, mediante la cual determina confirma el acuerdo ITE-CG-250/2021.



Glosario
TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

| | |
|-------------------------------|---|
| <p>Partes actoras.</p> | <p>MARÍA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, en su carácter de representante propietaria del PVEM ante el Consejo General del ITE; JAIME PIÑÓN VALDIVIA, en su carácter de candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional por el PVEM; MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN, en su carácter de candidata a diputada local propietaria, por el principio de representación proporcional por el PRSP; RENÉ LÁZARO CARMONA CARMONA, en su carácter de candidato local propietario, por el principio de representación proporcional por el PAN; JOSÉ EDMUNDO SÁNCHEZ LUNA, en su carácter de ciudadano tlaxcalteca; CINTHIA RAMÍREZ RAMÍREZ, en su carácter de representante propietaria del PMC, ante el Consejo General del ITE; MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su carácter de representante propietario del PRSP ante el Consejo del ITE; JOSÉ FERNANDO ROMERO VÁZQUEZ en su carácter de ciudadano Tlaxcalteca; y MOISÉS PALACIOS</p> |
|-------------------------------|---|

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno..



| | |
|------------------------------------|--|
| | PAREDES , en su carácter de representante propietario del PIS SI ante el Consejo General del ITE. |
| Autoridad Responsable o ITE | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Acuerdo ITE-CG 63/2020 | Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020. |
| Acuerdo ITE-CG 64/2020 | Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. |
| Acuerdo ITE-CG 132/2021 | Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con Sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y se modifican los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. |
| Acuerdo ITE-CG 250/2021 | ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN proporcional Y ASIGNACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO DE LAS DIPUTACIONES CORRESPONDIENTES, CON BASE A LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS REGISTRADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL UNINOMINAL DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 |



| | |
|----------------------------|---|
| Ley Electoral Local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley de Medios | Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| PAN | Partido Acción Nacional. |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional. |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática. |
| PT | Partido del Trabajo. |
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México. |
| MC | Movimiento Ciudadano. |
| PAC | Partido Alianza Ciudadana. |
| PS | Partido Socialista. |
| MORENA | Movimiento de Regeneración Nacional. |
| PANAL | Partido Nueva Alianza. |
| PEST | Partido Encuentro Social Tlaxcala. |
| PIS SI | Partido Impacto Social SI. |
| PES | Partido Encuentro Solidario. |
| RSP | Redes Sociales Progresistas. |
| FXM | Fuerza Por México. |



| | |
|------------|---------------------------------|
| TET | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |
|------------|---------------------------------|

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

- a. **Jornada Electoral.** El **seis de junio** se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en la cual se elegía gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamiento y titulares de presidencias de comunidad.
- b. **Sesión de Cómputo Distrital.** El nueve de junio, los quince consejos distritales del ITE llevaron a cabo sesión de cómputo de la elección de diputaciones y en consecuencia levantaron las actas de cómputo distrital.

II. TET-JE-161/2021

- a) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **diecinueve de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Turno a ponencia.** El **veinte de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-161/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
- c) **Radicación.** El **treinta de junio**, se radicó en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-161/2021**.
- d) **Admisión.** El **diecisiete de julio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-161/2021**.

III. TET-JDC-162/2021

- a) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **diecinueve de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Turno a ponencia.** El **veinte de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JDC-162/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
- c) **Radicación.** El **veintinueve de junio**, se radico en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-162/2021**.
- d) **Admisión.** El **veintidós de julio**, se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-162/2021**.



IV. TET-JDC-338/2021

- e) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **diecinueve de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía.
- f) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **veinticuatro de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía.
- g) **Turno a ponencia.** El **veintiséis de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JDC-338/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
- h) **Radicación y admisión.** El **veintinueve de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-338/2021**.
- i) **Ratificación.** El dieciséis de julio, se requirió a María Aurora Villeda Temoltzin, en su carácter de candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional, por el Partido Redes Sociales Progresistas, para que acudiera a ratificar su demanda el dieciocho de julio, lo que aconteció en citada fecha.
- j) **Requerimiento al ITE y cumplimiento.** El diecisiete de julio se requirió al ITE remitiera el original del escrito de demanda, signado por María Aurora Villeda Temoltzin, en su carácter de diputada propietaria, por el principio de representación proporcional, por el Partido Redes Sociales Progresistas, el **dieciocho de julio** el Instituto dio cumplimiento al requerimiento previamente mencionado y remitió copia certificada del mismo con sus respectivos anexos.

V. TET-JDC-340/2021.

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **veinte de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **veinticuatro de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- c) **Turno a ponencia.** El **veintiséis de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JDC-340/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno, mediante razones de cuenta de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- d) **Radicación y admisión.** El **treinta de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-340/2021**.

VI. TET-JDC-341/2021.



- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **diecinueve de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **veinticuatro de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- c) **Turno a ponencia.** El **veintiséis de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-341/2021, y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno, mediante razones de cuenta de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- d) **Radicación.** El **veintinueve de junio**, se radicó en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-341/2021**.
- e) **Admisión.** El **dos de julio**, se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-341/2021**.
- f) **Ratificación.** El **dieciséis de julio**, se requirió a José Edmundo Sánchez Luna, para que acudiera a ratificar su demanda el dieciocho de julio; sin embargo, se certificó su inasistencia.
- g) **Requerimiento al ITE y cumplimiento.** El **diecisiete de julio** se requirió al ITE remitiera el original del escrito de demanda, signado por José Edmundo Sánchez Luna, el dieciocho de julio el Instituto dio cumplimiento al requerimiento previamente mencionado y remitió copia certificada del mismo con sus respectivos anexos.
- h) **Original del escrito de demanda.** El **diecinueve de julio** José Edmundo Sánchez Luna, presentó el original de su escrito de demanda.
- i) **Solicitud de ratificación.** El **diecinueve de julio**, en consecuencia de su inasistencia a ratificar su escrito de demanda en fecha previa, solicitó se le fijara nueva fecha y hora ratificar su escrito de demanda.
- j) **Contestación a la solicitud de ratificación.** El **veintidós de julio**, este órgano jurisdiccional electoral acordó improcedente la solicitud del actor, respecto de agendar nueva fecha y hora para la ratificación de su escrito de demanda.

VII. TET-JE-342/2021.

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **diecinueve de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **veinticuatro de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.



- c) **Turno a ponencia.** El **veintiséis de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-342/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno, mediante razones de cuenta de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- d) **Radicación.** El **veintinueve de junio**, se radicó en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-342/2021**.
- e) **Admisión.** El **dos de julio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-342/2021**.

VII. TET-JE-345/2021

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **diecinueve de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **veinticuatro de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- c) **Turno a ponencia.** El **veintiséis de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-345/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
- d) **Radicación y admisión.** El **treinta de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-345/2021**.
- e) **Ratificación.** El **dieciséis de julio**, se requirió a Miguel Ángel Martínez Sánchez, con el carácter de representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas, para que acudiera a ratificar el mismo su demanda y el **dieciocho de julio**, circunstancia que aconteció en la citada fecha.
- f) **Requerimiento al ITE y cumplimiento.** El **diecisiete de julio** se requirió al ITE remitiera el original del escrito de demanda, signado por Miguel Ángel Martínez Sánchez, con el carácter de representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas, y el **dieciocho de julio** citado Instituto dio cumplimiento al requerimiento previamente mencionado y remitió copia certificada del mismo con sus respectivos anexos.

VIII. TET-JDC-347/2021.

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **diecisiete de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **veinticuatro de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.



- c) **Turno a ponencia.** El **veintiséis de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JDC-347/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno, mediante razones de cuenta de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- d) **Radicación.** El **veintinueve de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-347/2021**.
- e) **Admisión.** El **dos de julio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-347/2021**.

IX. TET-JE-396/2021

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **dieciocho de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **veintiséis de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- c) **Turno a ponencia.** El **treinta de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-396/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
- d) **Radicación y admisión.** El **treinta de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-396/2021**.
- e) **Cómputo en los distritos XII y XV.** El **diecinueve de julio** el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral emitió acuerdo plenario de Nuevo Cómputo Distrital de la Elección para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa de los distritos 12 con cabecera en Teolochocho y 15 con cabecera en Vicente Guerrero (San Pablo del Monte).
- f) **Cumplimiento e informe.** El **veintiuno de julio** el Consejo General remitió el acuerdo ITE-CG 259/2021, de la misma fecha, mediante el cual consideró dar cumplimiento a lo ordenando en el acuerdo plenario de Nuevo Cómputo Distrital de la Elección para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa de los distritos 12 con cabecera en Teolochocho y 15 con cabecera en Vicente Guerrero (San Pablo del Monte).

X. TET-JE-402/2021

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **veintitrés de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **veintisiete de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.



- c) **Turno a ponencia.** El **uno de julio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-402/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
 - d) **Radicación y admisión.** El **dos de julio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-402/2021**.
 - e) **Requerimientos.** El diecisiete julio, se requirió a la parte actora se presentará ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala a ratificar su escrito de demanda, y el dieciocho de julio se requirió al ITE que remitiera la demanda original que da origen al juicio electoral **TET-JE-402/2021**.
 - f) **Cumplimiento a los requerimientos.** El dieciocho de julio la parte actora se presentó en las instalaciones del Tribunal Electoral de Tlaxcala a ratificar su escrito de demanda y el diecinueve de julio el ITE remitió a este órgano jurisdiccional electoral el escrito de demanda en copia simple.
 - g) **Ratificación.** El **dieciséis de julio**, se requirió a Moisés Palacios Paredes, en su carácter de representante propietario del Partido Impacto Social Tlaxcala, para que acudiera a ratificar el mismo su demanda y el **dieciocho de julio**, acudió para ese efecto.
 - h) **Requerimiento al ITE y cumplimiento.** El **diecisiete de julio** se requirió al ITE remitiera el original del escrito de demanda, firmado por Moisés Palacios Paredes, en su carácter de representante propietario del Partido Impacto Social Tlaxcala, y el **dieciocho de julio** citado Instituto dio cumplimiento al requerimiento previamente mencionado y remitió copia certificada del mismo con sus respectivos anexos.
- XI. Cierre de instrucción.** El veintidós de julio se consideraron debidamente instruidos los presentes expedientes, por lo que se declaró el cierre de instrucción en cada uno de ellos, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio electoral y sus acumulados, toda vez que los mismos están relacionados con el acuerdo ITE-CG 250/2021 emitido, dentro del proceso electoral local, por el Consejo General del ITE, organismo público local electoral de la entidad federativa en la que este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



SEGUNDO. Acumulación². La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos. Se trata de una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

Como se ha indicado, en los medios de impugnación propuestos se impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021; en dichos juicios se atribuyen los actos reclamados a la misma autoridad responsable³, y los actores comparecen con el carácter de representantes propietarios de sus respectivos partidos políticos, candidata a diputada local y candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, así como dos ciudadanos.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal y debido a que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en lo previsto en los artículos 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y 71 de la Ley de Medios, este Tribunal en Pleno decreta la acumulación de las demandas registradas con las nomenclaturas TETJDC-162/2021, TET-JDC-338/2021, TET-JDC-340/2021, TET-JDC-341/2021, TET-JE-342/2021 TET-JE-345/2021, TET-JDC/347/2021, TET-JE-396/2021 y TET-JE-402/2021 al expediente TET-JE-161/2021 por ser el primero en su recepción.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

TET-JE-161/2021.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable,

² Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA. Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que, por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

³ Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que la actora impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el ITE el quince de junio, y la parte actora presenta su escrito de demanda el diecinueve del mismo mes, y tomando en cuenta que del quince al diecinueve de junio transcurrieron cuatro días, es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, al tratarse del acuerdo ITE-CG 250/2021, mediante el cual el ITE resuelve la asignación de las diputaciones por representación proporcional, en consideración a que quien promueve tiene la calidad de representante propietaria del PVEM, partido que participó en la elección de diputados de mayoría relativa y en la asignación de candidaturas de representación proporcional.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, ya que la parte actora es la representante propietaria del PVEM, en consideración al oficio número PVEMTLAX/077/2021 y las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado signado por la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del ITE, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

TET-JE-162/2021.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que, el actor impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el ITE el quince de junio, y la parte actora presenta su escrito de demanda el diecinueve del mismo mes, y tomando en cuenta que del quince al diecinueve de junio transcurrieron cuatro días, es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, al controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021, mediante el cual el ITE resuelve la asignación de las diputaciones por representación proporcional, en consideración a que la parte actora



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

tiene el carácter de candidato propietario por el principio de representación proporcional a diputado local por el PVEM lo que se acredita del acuerdo ITE-CG 137/2021⁴.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que la parte actora promueve en su carácter de candidato propietario por el principio de representación proporcional a diputado local por el PVEM, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

TET-JDC-338/2021.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito (el diecinueve de julio la parte actora ratificó su demanda), en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que la actora impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el ITE el quince de junio, y la parte actora presenta su escrito de demanda el diecinueve del mismo mes, y tomando en cuenta que del quince al diecinueve de junio transcurrieron cuatro días, es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, al tratarse del acuerdo ITE-CG 250/2021, mediante el cual el CG del ITE resuelve la asignación de las diputaciones por representación proporcional, en consideración a que la parte actora tiene el carácter de candidata propietaria por el principio de representación proporcional a diputada local por el Partido RSP, lo que se acredita en el acuerdo ITE-CG 140/2021⁵.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que la parte actora promueve en su carácter de candidata propietaria por el principio de representación proporcional a diputado local por el Partido RSP, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

TET-JDC-340/2021.

⁴ <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20137-2021%20DIPUTACIONES%20PVEM.pdf>

⁵ <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20140-2021%20DIPUTACIONES%20RSP.pdf>



1. Forma. La demanda se presentó por escrito en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a lo siguiente:

a. El acto impugnado en el caso que nos ocupa es el acuerdo ITE-CG 250/2021 emitido y aprobado por el Consejo General del ITE en sesión que dio inicio el trece de junio y que culminó el quince del mismo mes.

b. El medio de impugnación fue presentado el veinte de junio decir es decir cinco días posteriores a la emisión del acuerdo ITE-CG 250/2021.

Lo anterior acredita que el escrito de demanda que da origen al juicio electoral que nos ocupa si bien se presentó cinco días posteriores a la emisión del acto impugnado; sin embargo, el nueve de julio la parte actora presentó escrito de la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, en la cual ostenta que tuvo conocimiento de la entrega de constancias de mayoría al día siguiente por diversos medios de comunicación, como son el periódico El Sol de Tlaxcala y los medios de difusión como la cuenta de *Facebook* del ITE y que tuvo conocimiento del acuerdo al quedar a disposición del público de manera digital al consultar la página del ITE hasta el dieciocho de junio.

Por lo que, en consideración de que la parte actora realizó la manifestación de que tuvo conocimiento del acuerdo ITE-CG 250/2021 hasta el dieciocho de junio y su demanda fue presentada el veinte de junio, sin que se tenga evidencia de que tuvo conocimiento del acuerdo combatido antes de esa fecha, es por lo que se toma en cuenta que del dieciocho al veinte de junio transcurrieron dos días, y es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico debido a que controvierte el acuerdo ITE-CG 250/2021, mediante el cual el CG del ITE resuelve la asignación de las diputaciones por representación proporcional y la parte actora promueve con el carácter de candidato propietario a la diputación local por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional lo que se acredita mediante el acuerdo ITE-CG 107/2021⁶.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que la parte actora promueve en su carácter de candidato propietario por el principio

⁶ [RESOLUCION ITE-CG 107-2021 REGISTRO DIPUTACIONES PAN.pdf \(itetlax.org.mx\)](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

de representación proporcional a diputado local por el Partido Acción Nacional, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

TET-JDC-342/2021.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que la actora impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el ITE el quince de junio, y la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de citado acuerdo el dieciséis del mismo mes, acto que no se controvierte, y tomando en cuenta que el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE el diecinueve de junio, es que se verifica que del dieciséis al diecinueve de junio únicamente transcurrieron tres días, por lo que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, mediante el cual se controvierte el acuerdo ITE-CG 250/2021 a través del cual se resuelve el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base en la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en consideración de que la misma es representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el ITE, conforme con la página del ITE⁷ y el informe circunstanciado, signado por la presidenta del consejo y el secretario de acuerdos, ambos del ITE, y el partido político al que representa participó en la elección de diputados de mayoría relativa y en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio electoral que nos ocupa, ya que la actora promueve con el carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

TET-JDC-345/2021.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito de demanda (el diecinueve de julio la parte actora ratificó su demanda), en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se

⁷ https://www.itetlax.org.mx/ite2020/consejo_general/integracion/integracion.html



mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que, la actora impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el CG del ITE el quince de junio, y la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del ITE el diecinueve de junio; por lo que se verifica que del quince al diecinueve de junio transcurrieron cuatro días, por lo que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, mediante el que se controvierte el acuerdo ITE-CG 250/2021 a través del cual se resuelve el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base en la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en consideración de que la misma es representante propietaria del partido político RSP ante el ITE, lo que se acredita mediante el oficio RSP-PCEETLAX-94/2021, y el citado partido participó en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio electoral que nos ocupa, ya que la actora promueve con el carácter de representante propietaria del partido político RSP, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

TET-JE-396/2021.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que, el actor impugna el haberse emitido y aprobado por el las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala, notificados por el Consejo General del ITE el catorce de junio, razón por la cual se acredita que tuvo conocimiento en la fecha previamente mencionada; ahora bien, en consideración de que la parte actora presenta su escrito de demanda el dieciocho del mismo mes, es que tomando en cuenta que del catorce al dieciocho de junio transcurrieron cuatro días; es por lo que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.



3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, en consideración de que el acto impugnado son las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala, mismas que se tomaron en cuenta para la asignación de las diputaciones por representación proporcional, notificadas por el Consejo General del ITE el catorce de junio al representante del partido RSP, y el citado representante ostenta que tiene carácter mediante el oficio número RSP-PCEETLAX-94/2021, y el partido político al que representa participó en la elección de diputados de mayoría relativa y en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, ya que promueve en su carácter de representante propietario del partido político RSP, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

TET-JDC-402/2021.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que el actor impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el CG del ITE el quince de junio, y en su demanda el actor ostenta que el mismo le fue notificado el diecinueve de julio y el mismo presenta su escrito de demanda el veintitrés del mismo mes, y tomando en cuenta que del diecinueve al veintitrés de junio transcurrieron cuatro días, es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, al tratarse del acuerdo ITE-CG 250/2021, mediante el cual el ITE resuelve la asignación de las diputaciones por representación proporcional, y la parte actora ostenta el carácter de representante propietario del Partido Político Impacto Social SI, lo que se acredita mediante consulta a la página de *internet* del ITE⁸ y las manifestaciones que contiene el informe circunstanciado signado por la presidenta del consejo general y el secretario de acuerdos del ITE, y el citado partido al que representa participó en la elección de diputados de representación proporcional.

⁸ https://www.itetlax.org.mx/ite2020/consejo_general/integracion/integracion.html



4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, ya que la parte actora promueve en su carácter de representante propietario del partido político Partido Político Impacto Social SI, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

TERCERO. Escritos de Tercero.

I. TET-JDC-338/2021.

Lorena Ruiz García, en su carácter de diputada electa por el principio de representación proporcional, presentó escrito de **tercero interesado** en el juicio TET-JDC-338/2021 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

| Tercero interesado | Fecha de fijación de la cédula de publicidad | Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito | Fecha de presentación del escrito de tercero interesado | Oportuno |
|---------------------------|---|---|--|-----------------|
| Lorena Ruiz García | 23:25 horas del 19 de junio | 23:25 horas del 22 de junio | 21:02 horas del 22 de junio | Si |

3. Legitimación. La tercera interesada es una ciudadana que acude en defensa de su asignación como diputada electa por el principio de representación proporcional, para integrar la Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Lo anterior con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de la compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión de la impugnante, en cuanto la misma pretende que se revoque el acuerdo ITE-CG-250/2021 de fecha nueve de junio, emitido por el CG del ITE, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputados locales, por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los



votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a favor de esta promovente.

II. TET-JDC-340/2021.

José Gilberto Temoltzin Martínez, en su carácter de diputado electo por el principio de representación proporcional, presentó escrito de **tercero interesado** en el juicio TET-JDC-340/2021 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercer interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

| Tercero interesado | Fecha de fijación de la cédula de publicidad | Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito | Fecha de presentación del escrito de tercero interesado | Oportuno |
|----------------------------------|---|---|--|-----------------|
| José Gilberto Temoltzin Martínez | 15:50 horas del 20 de junio | 15:50 horas del 23 de junio | 13:35 horas del 23 de junio | Si |

3. Legitimación. El tercero interesado es un ciudadano que acude en defensa de su asignación como diputado electo por el principio de representación proporcional, para integrar la Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Lo anterior con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en cuanto el mismo pretende que se revoque el acuerdo ITE-CG-250/2021 de fecha nueve de junio, emitido por el CG del ITE, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputados locales, por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a favor del aquí tercero interesado. Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

III. TET-JDC-341/2021.



Lorena Ruiz García, en su carácter de diputada electa por el principio de representación proporcional, presentó escrito de **tercero interesado** en el juicio TET-JDC-341/2021 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercera interesada se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

| Tercero interesado | Fecha de fijación de la cédula de publicidad | Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito | Fecha de presentación del escrito de tercero interesado | Oportuno |
|---------------------------|---|---|--|-----------------|
| Lorena Ruiz García | 21:05 horas del 19 de junio | 21: 05 horas del 22 de junio | 20:51 horas del 22 de junio | Si |

3. Legitimación. La tercera interesada es una ciudadana que acude en defensa de su asignación como diputada electa por el principio de representación proporcional, para integrar la Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Lo anterior con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de la compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en cuanto la misma pretende que se revoque el acuerdo ITE-CG-250/2021 de fecha nueve de junio, emitido por el CG del ITE, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputados locales, por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a favor del aquí tercero interesado. Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

IV. TET-JDC-345/2021.

Lorena Ruiz García, en su carácter de diputada electa por el principio de representación proporcional, presentó escrito de **tercero interesado** en el juicio TET-JDC-345/2021 de que se trata.



El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

| Tercero interesado | Fecha de fijación de la cédula de publicidad | Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito | Fecha de presentación del escrito de tercero interesado | Oportuno |
|---------------------------|---|---|--|-----------------|
| Lorena Ruiz García | 23:15 horas del 19 de junio | 23:15 horas del 22 de junio | 21:00 horas del 22 de junio | Si. |

3. Legitimación. La tercera interesada es una ciudadana que acude en defensa de su asignación como diputada electa por el principio de representación proporcional, para integrar la Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Lo anterior con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de la compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión de la impugnante, en cuanto la misma pretende que se revoque el acuerdo ITE-CG-250/2021 emitido por el ITE, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputados locales, por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a favor del aquí tercero interesado. Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

V. TET-JDC-347/2021.

Lorena Ruiz García, en su carácter de diputada electa por el principio de representación proporcional, presentó escrito de **tercero interesado** en el juicio TET-JDC-347/2021 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.



2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

| Tercero interesado | Fecha de fijación de la cédula de publicidad | Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito | Fecha de presentación del escrito de tercero interesado | Oportuno |
|---------------------------|---|---|--|-----------------|
| Lorena Ruiz García | 12:30 horas del 17 de junio | 12:30 horas del 20 de junio | 12:10 horas del 20 de junio | Si |

3. Legitimación. La tercera interesada es una ciudadana que acude en defensa de su asignación como diputada electa por el principio de representación proporcional, para integrar la Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Lo anterior con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de la compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión de la impugnante, en cuanto la misma pretende que se revoque el acuerdo ITE-CG-250/2021 de fecha nueve de junio, emitido por el CG del ITE, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputados locales, por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a favor del aquí tercero interesado. Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, así como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado.

Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia; esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Se hace valer como causal de improcedencia de las demandas que dan origen a los juicios **TET-JDC-341/2021** y **TET-JDC-347/2021**, la falta de interés jurídico de los promoventes para impugnar el acuerdo ITE-CG 250/2021, atendiendo a que ninguna de las personas actoras participó como candidato a diputado en la elección del pasado seis de junio, ni es representante propietario o suplente de algún partido político que haya participado en la elección.



Se estima fundada la causal de improcedencia, toda vez que el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes aprobada tiene incidencia específica únicamente en la esfera jurídica de las personas que participaron en el procedimiento respectivo, en los términos especificados, calidad que no tienen las personas actoras de los juicios que se resuelven.

Esto, en virtud de que el artículo 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Así, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación; toda vez que consiste en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de esta para alcanzar la pretensión sustancial.

En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce del mismo, en el entendido de que la solución solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En el caso concreto, de las manifestaciones de los escritos de demanda, se advierte que José Edmundo Sánchez Luna, promovente del juicio ciudadano TET-JDC-341/2021 y José Fernando Romero Vázquez, promovente del juicio ciudadano TET-JDC-347/2021, se presentan en su calidad de ciudadanos tlaxcaltecas, con radicación en el municipio de Apizaco, circunstancia que pretenden acreditar al incorporar sus credenciales de elector.

La circunstancia anterior se anota, debido a que de las credenciales de elector de José Edmundo Sánchez Luna con clave de elector SNLMED92040329H900 y de José Fernando Romero Vázquez con clave de elector RMVZFR73060629H800, en ambos casos refiere domicilios ubicados en Apizaco, Tlaxcala.

Ahora bien, con vinculación a lo anteriormente descrito, los promoventes consideran que tienen interés legítimo para promover el presente juicio en contra del acuerdo ITE-CG 250/2021 debido a lo siguiente:

Que en el acuerdo ITE-CG 250/2021 se aprueba la designación de Lorena Ruiz García, como diputada por el principio de representación plurinominal, quien ostentan se separó del cargo de Sexta Regidora del ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, setenta y seis días previos al día de la elección y no noventa días previos como lo dispone el



artículo 35, fracción, fracción IV de la Constitución Local, por lo que advierte la inelegibilidad de la citada diputada.

Que la función de un diputado es, en esencia, la de representar a la población perteneciente al distrito electoral que corresponda a su elección, y en consideración de que Lorena Ruiz García fue designada como diputada por el principio de representación proporcional y representará a la población de toda la entidad federativa de Tlaxcala.

Que debido a que los actores reclaman, en su calidad de ciudadanos tlaxcaltecas con residencia en Apizaco, Tlaxcala, que la representación ilegal de Lorena Ruiz García en su carácter de diputada por el principio de representación proporcional ante la Congreso del Estado los deja en total estado de indefensión, debido a que la misma creará y discutirá reformas a diferentes leyes que los habrán de regir, a pesar de que la misma ha violentado la Ley en consideración de que, como ha quedado previamente descrito, los actores ostentan que Lorena Ruiz García no se separó del cargo de sexta regidora del ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, en el plazo que dispone el artículo 35, fracción, fracción IV, de la Constitución Local.

Es decir, las partes actoras promueven los juicios en su carácter de ciudadanos tlaxcaltecas, por propio derecho, considerando que, aun sin haber participado en el procedimiento, el acto impugnado los deja en estado de indefensión al tener una representante ilegal ante el Congreso del Estado.

Sin embargo, en consideración a que, al no haber participado los actores de los juicios TET-JDC-341/2021 y TET-JDC-347/2021 como candidatos a diputados en la elección que se llevó a cabo el pasado seis de junio cuya designación controvierten, ni en alguna etapa del proceso de designación, carecen de interés jurídico para promover estos juicios, ya que la asignación de la diputación referida no les implica un perjuicio personal y directo en su esfera jurídica.

Lo anterior es así, esencialmente, porque el acto de la designación vincula específicamente a las personas que participaron en el proceso de designación de diputaciones.

En consecuencia, se concluye que, a diferencia de la impugnación de actos genéricos, la aprobación de las designaciones de diputados de representación proporcional realizadas por el Consejo General del ITE únicamente tiene incidencia en la esfera jurídica de las personas que participaron en citado procedimiento, hipótesis que no se actualizan en los juicios materia de la presente determinación.

Por lo que, en conclusión, se considera que el acto impugnado no genera afectación alguna al interés jurídico o legítimo de las partes actoras de los juicios TET-JDC-341/2021 y TET-JDC-347/2021, siendo, en consecuencia, improcedentes.



Por lo que toda vez que los referidos juicios fueron admitidos a trámite, con fundamento en los artículos 24, fracción I, inciso a) y 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** los referidos juicios.

QUINTO. Precisión del acto impugnado, agravio, preceptos presuntamente violados y causa de pedir.

A. Acto impugnado.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁹; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que los actores enderezan sus demandas, tenemos que esencialmente reclama en la misma:

1. Acuerdo ITE-CG 250/2021.
2. Las actas de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala, notificadas por el Consejo General del ITE, por el posible impacto en lo resuelto en el Acuerdo ITE-CG 250/2021 (TET-JE-396/2021).

B. Identificación de agravios.

A efecto del estudio de los diversos agravios propuestos en los diferentes juicios, los mismos se agruparán de acuerdo al punto concreto del acto reclamado al que se refieren y, en consecuencia, a la pretensión que persiguen.

Esto, en consideración de que no causa afectación jurídica alguna a los promoventes el hecho de que los planteamientos propuestos por los actores se analicen en conjunto, siempre y cuando todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior, número 4/2000, de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

En el caso concreto, los agravios se agrupan en los siguientes rubros:

⁹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende

¹⁰ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



1. Agravios relacionados con las diferencias de actas emitidas por los consejos distritales y el Consejo General, todos del ITE.
2. Agravios que tiene origen en la supuesta diferencia entre las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa entregadas por los consejos distritales y las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa entregadas vía correo electrónico por el ITE.
3. Agravio relacionado con la corrección de errores aritméticos.
4. Indebida asignación.
5. Agravio relacionado con el principio de proporcionalidad pura.
6. Agravio relacionado con la subrepresentación y sobrerrepresentación de determinados partidos políticos.
7. Agravio relacionado con la omisión de asignar votos de forma igualitariamente entre los partidos que integran una coalición.
8. Agravios relacionados con relación a la omisión de tomar en cuenta los convenios de las coaliciones en la designación de diputados de representación proporcional.
9. Agravios relacionados con la omisión del Consejo General del ITE de asignar a Rene Lázaro Carmona Carmona una diputación de representación proporcional.
10. Agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de Lorena Ruiz García, el candado de accesibilidad que señala que cualquier partido político que obtenga por lo menos 3.125% de la votación total válida tiene derecho a acceder al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional y la supuesta vulneración a los artículos 32 y 33 de los lineamientos de Paridad, aprobados mediante el acuerdo ITE-CG 90/2020.
11. Agravios relacionados con la impugnación presentada por Moisés Palacios Paredes, representante propietario del Partido Impacto Social SI.

C. Causa de pedir.

Se revoque el acuerdo impugnado ITE-CG-250/2021 a fin de que se realice una nueva asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

E. CUARTO. Estudio de fondo

1. Agravios relacionados con las diferencias de actas emitidas por los consejos distritales y el Consejo General, todos del ITE.

A. La modificación o alteración de los resultados plasmados en las actas de cómputo distrital emitidas previo al cómputo de las mismas, en consideración a que las actas emitidas por los consejos distritales son diferentes a las notificadas por el secretario ejecutivo del ITE vía correo electrónico a los representantes de los partidos políticos el catorce de junio; por lo que, en su concepto, se vulnera el artículo 41 de la Constitución Federal, (TET-JE-161/2021, TET-JE-162/2021, y TET-JE-396/2021).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

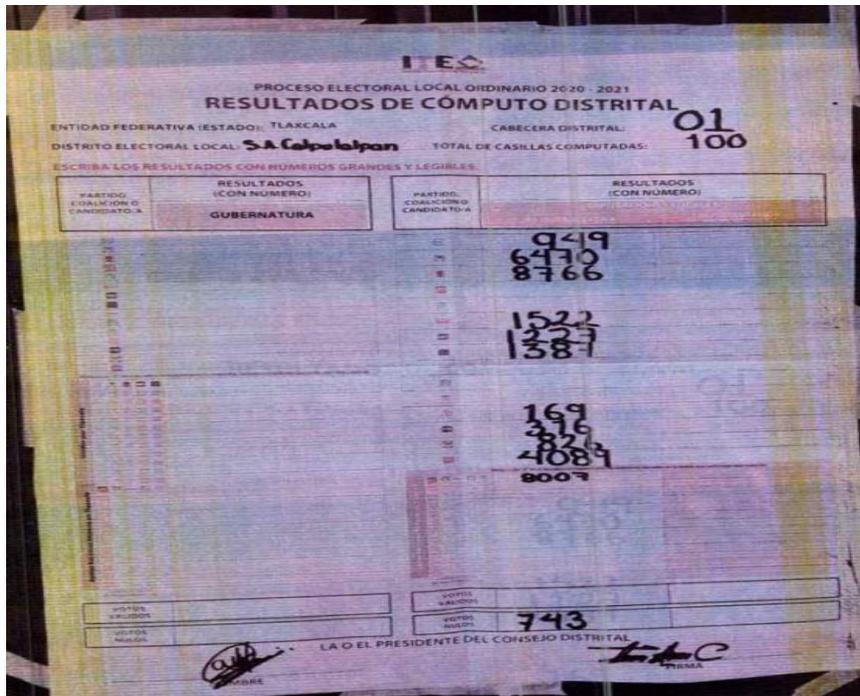
En consideración al agravio en estudio, las partes actoras ostentan lo siguiente:

1. Mariela Elizabeth Márques López, **representante propietario del PVEM** (TET-JE-161/2021) sostiene lo que se desprende la siguiente tabla.

| NUEVE DE JUNIO | | |
|--------------------------------|---|---|
| DISTRITOS | SÁBANA Y/O CARTEL DE RESULTADOS | ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL |
| 01 con cabecera en Calpulalpan | La parte actora presenta únicamente sábana. | |
| 02 con cabecera en Tlaxco | La parte actora presenta únicamente sábana. | |
| 03 con cabecera en Xaloztoc | | La parte actora presenta fotografía del acta de cómputo distrital sin datos completos |
| 09 con cabecera en Chiautempan | La parte actora presenta únicamente sábana. | |
| 11 con cabecera en Huamantla | La parte actora presenta únicamente sábana. | |

La parte actora agrega a su escrito de demanda las siguientes copias simples de fotografías de los carteles de resultados que se publican en la parte exterior de los consejos distritales posteriormente a la realización del cómputo distrital.

Distrito Electoral 01 con cabecera en Calpulalpan.



Distrito Electoral 02 con cabecera en Tlaxco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021
RESULTADOS DE COMPUTO DISTRICTAL

ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): TLAXCALA CABECERA DISTRICTAL: TLAXCO DE MORELOS
DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02 TOTAL DE CASILLAS COMPUTADAS:

ESCRIBA LOS RESULTADOS CON NUMEROS GRANDES Y LEGIBLES.

| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A | RESULTADOS (CON NÚMERO) | PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A | RESULTADOS (CON NÚMERO) |
|----------------------------------|-------------------------|----------------------------------|-------------------------|
| | GOBIERNAJURA | | OPONENTES |
| | 398 | | 3023 |
| | 165 | | 333 |
| | 2620 | | 279 |
| | 217 | | 8037 |
| | 19093 | | 834 |
| | | | 501 |
| | | | 189 |
| | | | 307 |
| | | | 1638 |
| | | | 656 |
| | | | 5690 |
| | | | 16505 |
| | 16361 | | |
| VOTOS VÁLIDOS | 39408 | VOTOS VÁLIDOS | 37992 |
| VOTOS NULOS | | VOTOS NULOS | |

FIRMA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL
JULIO HDEZ BONILLA

Distrito Electoral 03 con cabecera en Xaloztoc.

2020-2021 LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA
CABECERA DISTRICTAL: SAN CECILIO XALAZTOC
DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

| CASILLA | VOTOS |
|---------|-------|
| 01 | 131 |
| 02 | 149 |
| 03 | 149 |
| 04 | 138 |
| 05 | 138 |
| 06 | 138 |
| 07 | 138 |
| 08 | 138 |
| 09 | 138 |
| 10 | 138 |
| 11 | 138 |
| 12 | 138 |
| 13 | 138 |
| 14 | 138 |
| 15 | 138 |
| 16 | 138 |
| 17 | 138 |
| 18 | 138 |
| 19 | 138 |
| 20 | 138 |
| 21 | 138 |
| 22 | 138 |
| 23 | 138 |
| 24 | 138 |
| 25 | 138 |
| 26 | 138 |
| 27 | 138 |
| 28 | 138 |
| 29 | 138 |
| 30 | 138 |
| 31 | 138 |
| 32 | 138 |
| 33 | 138 |
| 34 | 138 |
| 35 | 138 |
| 36 | 138 |
| 37 | 138 |
| 38 | 138 |
| 39 | 138 |
| 40 | 138 |
| 41 | 138 |
| 42 | 138 |
| 43 | 138 |
| 44 | 138 |
| 45 | 138 |
| 46 | 138 |
| 47 | 138 |
| 48 | 138 |
| 49 | 138 |
| 50 | 138 |
| 51 | 138 |
| 52 | 138 |
| 53 | 138 |
| 54 | 138 |
| 55 | 138 |
| 56 | 138 |
| 57 | 138 |
| 58 | 138 |
| 59 | 138 |
| 60 | 138 |
| 61 | 138 |
| 62 | 138 |
| 63 | 138 |
| 64 | 138 |
| 65 | 138 |
| 66 | 138 |
| 67 | 138 |
| 68 | 138 |
| 69 | 138 |
| 70 | 138 |
| 71 | 138 |
| 72 | 138 |
| 73 | 138 |
| 74 | 138 |
| 75 | 138 |
| 76 | 138 |
| 77 | 138 |
| 78 | 138 |
| 79 | 138 |
| 80 | 138 |
| 81 | 138 |
| 82 | 138 |
| 83 | 138 |
| 84 | 138 |
| 85 | 138 |
| 86 | 138 |
| 87 | 138 |
| 88 | 138 |
| 89 | 138 |
| 90 | 138 |
| 91 | 138 |
| 92 | 138 |
| 93 | 138 |
| 94 | 138 |
| 95 | 138 |
| 96 | 138 |
| 97 | 138 |
| 98 | 138 |
| 99 | 138 |
| 100 | 138 |

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO: 43460

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

| PARTIDO | VOTOS |
|---------|-------|
| 01 | 131 |
| 02 | 149 |
| 03 | 149 |
| 04 | 138 |
| 05 | 138 |
| 06 | 138 |
| 07 | 138 |
| 08 | 138 |
| 09 | 138 |
| 10 | 138 |
| 11 | 138 |
| 12 | 138 |
| 13 | 138 |
| 14 | 138 |
| 15 | 138 |
| 16 | 138 |
| 17 | 138 |
| 18 | 138 |
| 19 | 138 |
| 20 | 138 |
| 21 | 138 |
| 22 | 138 |
| 23 | 138 |
| 24 | 138 |
| 25 | 138 |
| 26 | 138 |
| 27 | 138 |
| 28 | 138 |
| 29 | 138 |
| 30 | 138 |
| 31 | 138 |
| 32 | 138 |
| 33 | 138 |
| 34 | 138 |
| 35 | 138 |
| 36 | 138 |
| 37 | 138 |
| 38 | 138 |
| 39 | 138 |
| 40 | 138 |
| 41 | 138 |
| 42 | 138 |
| 43 | 138 |
| 44 | 138 |
| 45 | 138 |
| 46 | 138 |
| 47 | 138 |
| 48 | 138 |
| 49 | 138 |
| 50 | 138 |
| 51 | 138 |
| 52 | 138 |
| 53 | 138 |
| 54 | 138 |
| 55 | 138 |
| 56 | 138 |
| 57 | 138 |
| 58 | 138 |
| 59 | 138 |
| 60 | 138 |
| 61 | 138 |
| 62 | 138 |
| 63 | 138 |
| 64 | 138 |
| 65 | 138 |
| 66 | 138 |
| 67 | 138 |
| 68 | 138 |
| 69 | 138 |
| 70 | 138 |
| 71 | 138 |
| 72 | 138 |
| 73 | 138 |
| 74 | 138 |
| 75 | 138 |
| 76 | 138 |
| 77 | 138 |
| 78 | 138 |
| 79 | 138 |
| 80 | 138 |
| 81 | 138 |
| 82 | 138 |
| 83 | 138 |
| 84 | 138 |
| 85 | 138 |
| 86 | 138 |
| 87 | 138 |
| 88 | 138 |
| 89 | 138 |
| 90 | 138 |
| 91 | 138 |
| 92 | 138 |
| 93 | 138 |
| 94 | 138 |
| 95 | 138 |
| 96 | 138 |
| 97 | 138 |
| 98 | 138 |
| 99 | 138 |
| 100 | 138 |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATO/AS

| CANDIDATO/A | VOTOS |
|-------------|-------|
| 01 | 131 |
| 02 | 149 |
| 03 | 149 |
| 04 | 138 |
| 05 | 138 |
| 06 | 138 |
| 07 | 138 |
| 08 | 138 |
| 09 | 138 |
| 10 | 138 |
| 11 | 138 |
| 12 | 138 |
| 13 | 138 |
| 14 | 138 |
| 15 | 138 |
| 16 | 138 |
| 17 | 138 |
| 18 | 138 |
| 19 | 138 |
| 20 | 138 |
| 21 | 138 |
| 22 | 138 |
| 23 | 138 |
| 24 | 138 |
| 25 | 138 |
| 26 | 138 |
| 27 | 138 |
| 28 | 138 |
| 29 | 138 |
| 30 | 138 |
| 31 | 138 |
| 32 | 138 |
| 33 | 138 |
| 34 | 138 |
| 35 | 138 |
| 36 | 138 |
| 37 | 138 |
| 38 | 138 |
| 39 | 138 |
| 40 | 138 |
| 41 | 138 |
| 42 | 138 |
| 43 | 138 |
| 44 | 138 |
| 45 | 138 |
| 46 | 138 |
| 47 | 138 |
| 48 | 138 |
| 49 | 138 |
| 50 | 138 |
| 51 | 138 |
| 52 | 138 |
| 53 | 138 |
| 54 | 138 |
| 55 | 138 |
| 56 | 138 |
| 57 | 138 |
| 58 | 138 |
| 59 | 138 |
| 60 | 138 |
| 61 | 138 |
| 62 | 138 |
| 63 | 138 |
| 64 | 138 |
| 65 | 138 |
| 66 | 138 |
| 67 | 138 |
| 68 | 138 |
| 69 | 138 |
| 70 | 138 |
| 71 | 138 |
| 72 | 138 |
| 73 | 138 |
| 74 | 138 |
| 75 | 138 |
| 76 | 138 |
| 77 | 138 |
| 78 | 138 |
| 79 | 138 |
| 80 | 138 |
| 81 | 138 |
| 82 | 138 |
| 83 | 138 |
| 84 | 138 |
| 85 | 138 |
| 86 | 138 |
| 87 | 138 |
| 88 | 138 |
| 89 | 138 |
| 90 | 138 |
| 91 | 138 |
| 92 | 138 |
| 93 | 138 |
| 94 | 138 |
| 95 | 138 |
| 96 | 138 |
| 97 | 138 |
| 98 | 138 |
| 99 | 138 |
| 100 | 138 |



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Distrito Electoral 09 con cabecera en Chiautempan

ITEC
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021
RESULTADOS DE COMPUTO DISTRITAL

ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): TLAXCALA CABECERA DISTRITAL: SANTA ANA CHIAUTEMPAN
DISTRITO ELECTORAL LOCAL: **09** TOTAL DE CASILLAS COMPUTADAS: **5**

ESCRIBA LOS RESULTADOS CON NUMEROS GRANDES Y LEGIBLES.

| PARTIDO, COALICION O CANDIDATURA | RESULTADOS (CON NUMERO) | PARTIDO, COALICION O CANDIDATURA | RESULTADOS (CON NUMERO) |
|----------------------------------|----------------------------|----------------------------------|----------------------------|
| | 892 | | 1,330 |
| | 180 235 455 | | 374 106 469 |
| | 13,209 | | 9,702 |
| | 21,983 | | 19,298 |
| VOTOS VALIDOS | | VOTOS VALIDOS | |
| VOTOS NULOS | | VOTOS NULOS | |

LA O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL

IRMA BERRUECOS R.
NOMBRE

PIRATA

Distrito Electoral 11 con cabecera en Huamantla

ITEC
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021
RESULTADOS DE COMPUTO DISTRITAL

ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): TLAXCALA CABECERA DISTRITAL: HUAMANTLA
DISTRITO ELECTORAL LOCAL: **XI** TOTAL DE CASILLAS COMPUTADAS: **5**

ESCRIBA LOS RESULTADOS CON NUMEROS GRANDES Y LEGIBLES.

| PARTIDO, COALICION O CANDIDATURA | RESULTADOS (CON NUMERO) | PARTIDO, COALICION O CANDIDATURA | RESULTADOS (CON NUMERO) |
|----------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|-------------------------|
| | 536 | | 3680 |
| | 2370 181 15,897 | | 9219 2144 |
| | | | 420 2457 |
| | | | 416 |
| | | | 545 |
| | | | 3101 |
| | 16,775 | | 1069 |
| VOTOS VALIDOS | | VOTOS VALIDOS | |
| VOTOS NULOS | | VOTOS NULOS | |

LA O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL

USDA...

PIRATA

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA



Respecto de la notificación de fecha catorce de junio referida, indica:

| CATORCE DE JUNIO | |
|---------------------------------------|---|
| DISTRITOS | NOTIFICACIÓN |
| 01 con cabecera en Calpulalpan | En vía de notificación vía correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx , le hicieron llegar las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, entre las que se encuentra la correspondiente al Consejo Distrital 01. |
| 02 con cabecera en Tlaxco | En vía de notificación vía correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx , le hicieron llegar las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, entre las que se encuentra la correspondiente al Consejo Distrital 02. |
| 03 con cabecera en Xaloztoc | En vía de notificación vía correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx , le hicieron llegar las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, entre las que se encuentra la correspondiente al Consejo Distrital 03. |
| 09 con cabecera en Chiautempan | En vía de notificación vía correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx , le hicieron llegar las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, entre las que se encuentra la correspondiente al Consejo Distrital 09. |
| 11 con cabecera en Huamantla | En vía de notificación vía correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx , le hicieron llegar las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, entre las que se encuentra la correspondiente al Consejo Distrital 11. |

Decisión del TET.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que es preciso señalar que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda, copias simples de imágenes de los carteles de resultados de los Distritos Electorales 01, 02, 09 y 11, y una copia simple de la fotografía del Acta del Cómputo Distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa.

Ahora bien, la parte actora también anexa a su escrito de demanda copias simples de las actas del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los quince distritos electorales de Tlaxcala.

Al respecto, este órgano jurisdiccional requirió al ITE copia certificada de las actas del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los quince distritos electorales de Tlaxcala, y el referido Instituto dio cumplimiento con el citado requerimiento.

Por ello es por lo que cotejando las copias simples de las actas del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los quince distritos electorales de Tlaxcala que presentó la parte actora con las copias certificadas de las mismas actas que remitió el ITE, se constata que se trata de los mismos documentos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

por lo que queda verificado que fueron las que se le notificaron vía correo electrónico a la representante del PVEM.

En consideración de lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. La parte actora remite únicamente copias simples de fotografías del cartel de resultados de los distritos electorales 01, 02, 09 y 11; por lo que al ser pruebas técnicas las mismas solo se consideran como indicios, mismos que para poder ser prueba plena tienen la necesidad de vincularse con alguna otra prueba, circunstancia que en el caso que no ocupa no sucede.
2. Los carteles de resultados de los distritos electorales 01, 02, 09 y 11 claramente son documentos distintos a las actas del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los correspondientes distritos electorales, de las que se cuenta con copia certificada.
3. Los carteles de resultados de los distritos electorales 01, 02, 09 y 11 no son, ni debieron ser, los documentos que se tomaron en cuenta para la realización del cómputo distrital para la elección de las diputaciones locales de mayoría relativa.

Por lo anterior es que la parte actora parte de una premisa equivocada al considerar que de los carteles de resultados se puede deducir y determinar de manera clara y fehaciente que las actas del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los quince distritos electorales de Tlaxcala que emitieron los Consejos Electorales son distintas a las que le fueron notificadas por el ITE; pues como se indicó anteriormente además de ser copias simples de fotografías de los carteles de resultados, y las actas del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los quince distritos electorales de Tlaxcala son documentos distintos y tienen finalidades distintas; pues los primeros solo tienen la finalidad de informar, al público en general, los resultados obtenidos en el cómputo y las actas referidas, contendrán los resultados oficiales que servirán de base para los demás efectos legales. Ahora bien, ciertamente es deseable que los resultados consignados en ambos documentos coincidan plenamente; pero de no ser así, se debe otorgar crédito al acta por sobre el cartel de publicación.

Por lo que no es posible tener por acreditada la pretensión de la actora, así como sus manifestaciones al respecto, máxime que para ello solo presenta fotografías de los referidos carteles, sin que se hubieren perfeccionado en términos de ley.

Ahora bien, respecto del Distrito Electoral 03, la parte actora únicamente incorpora en su escrito de demanda una imagen de un acta del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito Electoral 03, pero sin los datos completos; por lo que al ser la misma una prueba técnica e incompleta, la parte actora no puede con ella acreditar que existan dos actas distintas; es decir, que el acta del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría



relativa del Distrito Electoral 03 que emitió el Consejo Distrital y la que le fue notificada vía correo electrónico por el ITE sean diferentes.

Sumando a eso que las actas que se levantaron de los resultados del día del cómputo distrital, respecto de los distritos electorales 01, 02, 09 y 11 no fueron las mismas que se tomaron en cuenta por el Consejo General del ITE para el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, por lo que este órgano jurisdiccional electoral considera que el actor incurre en un evidente error, pues, como se ha dicho, las imágenes que incorpora en su escrito de demanda, que el mismo denomina “sábanas” respecto de los distrito electorales 01, 02, 09 y 11, en realidad no tienen la naturaleza de actas de cómputo distritales de la elección de diputaciones de mayoría relativa, como el mismo de manera literal lo indica.

En efecto, las imágenes que se incorporan en el escrito de demanda, que el mismo actor denomina “sábanas”, respecto de los distritos electorales 01, 02 09 y 11 llevan como título RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL, en realidad corresponden, evidentemente, a las sábanas que se fijan fuera del recinto dentro del que respectivamente se llevó a cabo el cómputo distrital, para efectos de la publicación de los resultados, como se advierte de las mismas imágenes, pues de estas no se aprecia que se indique que se trate de actas, sino solo de la publicación de los resultados del cómputo distrital respectivo.

Razón por la cual, los citados documentos no eran los que deberían contemplarse por el Consejo General del ITE para efecto del cómputo de la elección referida.

Razones por las cuales no se tiene por acreditado que las actas de cómputo distritales de la elección para la elección de diputados de mayoría relativa de los distritos electorales 01, 02 09 y 11 hayan sido modificadas o que se hayan modificado los datos incorporados en las mismas.

En consideración de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral determina declarar **infundado el agravio** en estudio.

2. Al respecto, Jaime Piñón Valdivia, **candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el PVEM** (TET-JE-162/2021) y Miguel Ángel Martínez Sánchez, en su carácter de **representante del partido político RSP** (TET-JE-345/2021) en consideración al agravio en estudio, sostienen, esencialmente, que la diferencia entre las actas emitidas por los consejos distritales y las notificadas por correo electrónico a los representantes de los partidos políticos genera una duda fundada respecto de la asignación de escaños, pues las mismas contienen diferencias, en el caso del primero de los representantes citados, lo que considera se robustece con las observaciones descritas en esa sesión de parte de diversos representantes partidistas (PAN, PVEM y PRSP), y en el caso del segundo de los representantes únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin prueba o sustento alguno, mediante el cual puedan verificarse sus manifestaciones.



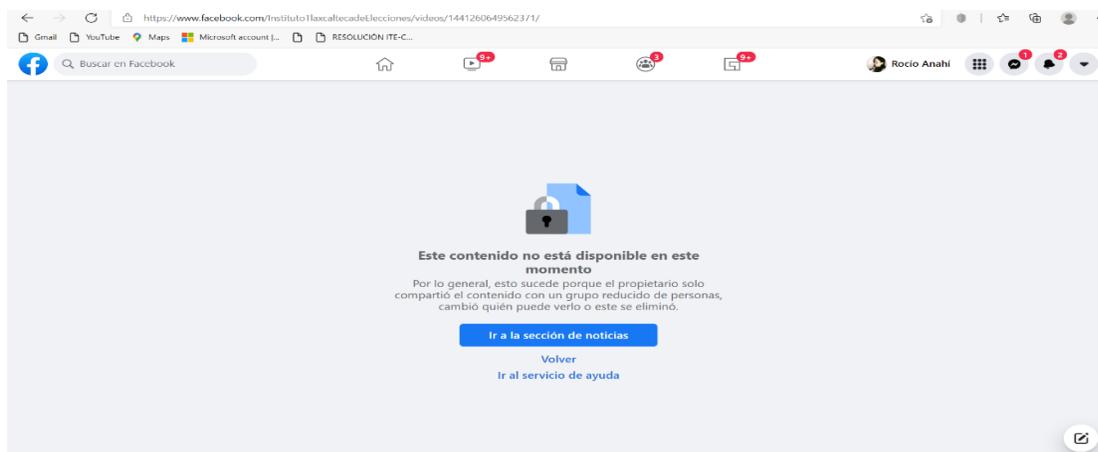
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Decisión del TET.

Del contenido del escrito de la demanda de la parte actora, se desprende que la misma se agravia de la diferencia entre las actas emitidas por los consejos distritales y las notificadas por correo electrónico a los representantes de los partidos políticos y, en consecuencia, de sus manifestaciones ostenta que a efecto de las citadas circunstancias anexa una prueba técnica consistente en la liga de acceso a *internet* <http://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/videos/1441260649562371/>

Ahora bien, de la verificación de la prueba técnica que anexa el partido actor a su escrito de demanda se desprende una imagen de un candado y una hoja de color azul con una esquina doblada, y la frase “Este contenido no está disponible en este momento” lo que se acredita con la imagen siguiente:



Por lo que, en consideración de que de la verificación del contenido de la prueba técnica no se desprende información alguna, se concluye que la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen su dicho.

Esto se aprecia así, toda vez que, no aporta prueba alguna mediante la cual se constate su pretensión, además de que no señala si se refiere a todas las actas emitidas por los consejos distritales o a determinadas actas, ni indica las circunstancias específicas de tales hechos ni aporta las documentales idóneas para acreditar tales incidentes o la referencia de su existencia; todo lo cual hace que no sea posible su acreditación, por lo que el **agravio** resulta **inoperante**.

3. Asimismo, Miguel Ángel Martínez Sánchez, **representante propietario del Partido RSP**, (TET-JE-396/2021), en consideración al agravio en estudio, sostiene que existe alteración y, en consecuencia, diferencia entre las actas de cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa que fueron emitidas el nueve de junio por los secretarios de los consejos distritales de los distritos electorales **12**, **14** y **15** y las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos **12**, **14** y **15** del estado de Tlaxcala notificadas el catorce de junio por el Consejo General



del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP y considera se acredita la disparidad de votos totales.

Posterior a llevarse a cabo el cómputo distrital, en los citados distritos, le fue expedida a sus representantes de partido, copia certificada del acta de cómputo distrital, por parte de la Secretaría del Consejo Distrital.

Sin embargo, el catorce de junio fueron notificadas al correo institucional del Partido RSP por parte del Consejo General del ITE las actas digitales totales de los cómputos de los quince consejos distritales Electorales.

Advirtiéndose una variación importante en el total de los votos plasmados en tales actas de cómputo distrital.

Lo que ostenta la parte actora se ejemplifica en el contenido de las tablas siguientes:

| Nueve de junio | |
|--|--|
| Distritos | Acta de cómputo distrital |
| 12 con cabecera en Teolochoolco | Entregada a representante del partido RSP. |
| 14 con cabecera en Nativitas | |
| 15 con cabecera en Vicente Guerrero (San Pablo del Monte) | |

| Catorce de junio | |
|--|--|
| Distritos | Notificación |
| 12 con cabecera en Teolochoolco | En vía de notificación vía correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx , le hicieron llegar las actas digitales de cómputos distritales de los quince Distritos. |
| 14 con cabecera en Nativitas | |
| 15 con cabecera en Vicente Guerrero | |

Al respecto, lo que se acredita mediante las pruebas que incorpora en su demanda la parte actora, es lo siguiente:

a. Distrito Electoral 14 con cabecera en Nativitas.

Lo que anexa a su escrito de demanda es lo siguiente

1. En su escrito de demanda añade imagen del acta que ostenta le fue entregada por el Consejo Distrital (página 29), sin embargo, entre sus anexos no agrega la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.



2. Acta de nueve de junio, de la que se desprende de su **PUNTO QUINTO del orden del día** lo siguiente:

PUNTO QUINTO del orden del día, el cual consiste en el Cómputo distrital de la votación para diputados locales por el principio de Mayoría Relativa. Respecto a los paquetes electorales que fueron motivo de recuento de la elección a la Diputación se aprobó una nueva acta de cómputo y escrutinio, de las cuales se ordena agregar dichas actas a la presente acta como anexo NÚMERO CUATRO.

El cual quedó de la siguiente manera:

| VOTACIÓN POSTERIOR A RECUESTO | |
|-------------------------------|-------------|
| PAN | 3203 VOTOS |
| PRI | 1964 VOTOS |
| PRD | 1506 VOTOS |
| PT | 17415 VOTOS |
| VERDE | 522 VOTOS |
| MC | 739 VOTOS |
| PAC | 4416 VOTOS |
| PS | 1781 VOTOS |
| MORENA | 9863 VOTOS |
| NUEVA ALIANZA | 554 VOTOS |
| PEST | 319 VOTOS |
| IMPACTO SI | 497 VOTOS |
| PES | 422 VOTOS |
| RSP | 789 VOTOS |
| FUERZA POR MÉXICO | 342 VOTOS |
| UNIDOS POR TLAXCALA | 341 VOTOS |
| VOTOS VÁLIDOS | 44673 VOTOS |
| VOTOS NULOS | 1302 VOTOS |

3. Copia certificada por el secretario del Consejo Distrital 14 Electoral del ITE con cabecera en Santa María Nativitas de diversa documentación, entre ella, el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, misma que contempla los datos del apartado TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO (idénticos a los contenidos en la tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR A



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

RECuento) señalado en el punto anterior; sin embargo, no contiene la información respectiva de DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS y VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS.

Misma que se agrega a continuación:

4. Copia simple del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa idéntica al acta que fue remitida a este órgano jurisdiccional por parte del ITE, misma que contempla los datos del apartado TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO (idénticos a los contenidos en la tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR A RECuento).

Misma que se agrega a continuación:

5. Copia certificada por el secretario ejecutivo del ITE del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, misma que de su apartado TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO (idénticos a los contenidos en la tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR A RECuento); sin embargo, no contiene la información respectiva de DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS y VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS.

Misma que se agrega a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

6. Copia certificada por el secretario ejecutivo del ITE del acta del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, misma que contiene todos sus campos de información completos (TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO, DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS), y es preciso señalar que, por lo que respecta al TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO, contiene idénticos datos a los contenidos en la tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR A RECUENTO.

Decisión del TET.

En consideración a las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional electoral desprende lo siguiente:

1. La imagen que la parte actora incorpora a su demanda es una fotografía de la página cuatro del Acta:10/EXT /09-06-21, signada por la presidenta del Consejo Distrital 14 y el secretario del mismo, en la que, como ha quedado previamente verificado, ostenta en su quinto punto que respecto a los paquetes electorales que fueron motivo de recuento de la elección a la diputación se elaboró una nueva acta de cómputo y escrutinio, el cual quedó como se ha indicado en la tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR AL RECUENTO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

2. Ahora bien, la citada imagen no corresponde a un acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa, sino, como se señaló en párrafo anterior, es la fotografía de la página cuatro del Acta:10/EXT /09-06-21, en la que la presidenta del Distrito Electoral 14 hace constar que posteriormente al recuento de la elección de diputaciones se elaboró una nueva acta de cómputo, y en la cual en su apartado TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO debe quedar establecida como se indica en la tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR AL RECUESTO.

3. En consecuencia, como se puede observar de cada una de las actas incorporadas previamente, incluyendo las certificadas por el secretario ejecutivo del ITE, tiene en su respectivo apartado TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO contenido idéntico al de la tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR AL RECUESTO.

Razones por las cuales este órgano jurisdiccional electoral considera que el **agravio es infundado**.

b. Distrito 12 con cabecera en Teolochoico y Distrito 15 con cabecera en Vicente Guerrero (San Pablo del Monte).

1. Distrito 12 con cabecera en Teolochoico.

En su escrito de demanda inserta una imagen poco legible del acta que ostenta le fue entregada por el Consejo Distrital e imagen del acta que indica le fue notificada por el secretario ejecutivo del ITE, y sostiene que se trata de actas diversas.

Y anexa lo siguiente al escrito de demanda:

1. Copia certificada por Stefany Sartillo Bernal, en su carácter de secretaria del Consejo Distrital Electoral del ITE, con cabecera en San Luis Teolochoico, respecto del acta distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa.

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

CONSEJO DISTRITAL

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA
CABECERA DISTRITAL: SAN LUIS TEOLOCHOICO
En el día 04 de junio de 2021 en SAN LUIS TEOLOCHOICO, TLAXCALA, se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 102, fracción IV, 240, párrafo 1, 241, 242 y 243, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección para las DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, haciendo constar que 112 casillas fueron aprobadas por el Consejo Distrital con el fin de recibir la votación y 312 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el primer del Consejo fueron otorgados los resultados de 33 actas de escrutinio y cómputo convalidadas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del presidente del Consejo, se recomentan 5 paquetes y se realizó la reserva de 0 votos, mientras que en 4 grupos de trabajo fueron necesarios 5 paquetes de respaldo para el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

| Partido | Votos |
|--|-------|
| mil novecientos setenta y seis | 1976 |
| seis mil cuatrocientos noventa y ocho | 6498 |
| dos mil cuatrocientos veintidos | 2422 |
| seis mil ciento cincuenta y nueve | 6159 |
| tres mil seiscientos ochenta y nueve | 3689 |
| dos mil trescientos noventa y cinco | 2395 |
| mil ochocientos sesenta | 1860 |
| setecientos ochenta y dos | 782 |
| catorce mil ochocientos ochenta y cuatro | 14804 |
| cuatrocientos sesenta y ocho | 468 |
| ochocientos ochenta y nueve | 889 |
| quinientos | 500 |
| dos mil trescientos noventa y cinco | 2395 |
| mil diecinueve y veintidos | 1225 |

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

cuarenta y seis mil ciento siete 46107

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

| Partido | Votos |
|--|-------|
| mil novecientos setenta y seis | 1976 |
| seis mil cuatrocientos noventa y ocho | 6498 |
| dos mil cuatrocientos veintidos | 2422 |
| seis mil ciento cincuenta y nueve | 6159 |
| tres mil seiscientos ochenta y nueve | 3689 |
| dos mil trescientos noventa y cinco | 2395 |
| mil ochocientos sesenta | 1860 |
| setecientos ochenta y dos | 782 |
| catorce mil ochocientos ochenta y cuatro | 14804 |
| cuatrocientos sesenta y ocho | 468 |
| ochocientos ochenta y nueve | 889 |
| quinientos | 500 |
| dos mil trescientos noventa y cinco | 2395 |
| mil diecinueve y veintidos | 1225 |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

| Candidato | Votos |
|----------------------------------|-------|
| cuarenta y seis mil ciento siete | 46107 |

CONSEJERÍA PRESIDENTE

CONSEJERÍA SECRETARÍA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

| Partido | Nombre Completo | Partido |
|---------|---------------------------------|---------|
| | Enrique Flores Atanaral | P. |
| | Natalia Patricia América Guzmán | P. |
| | Diana Lora Cuzco Hernández | S. |
| | Thomson Jesús García | P. |



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.



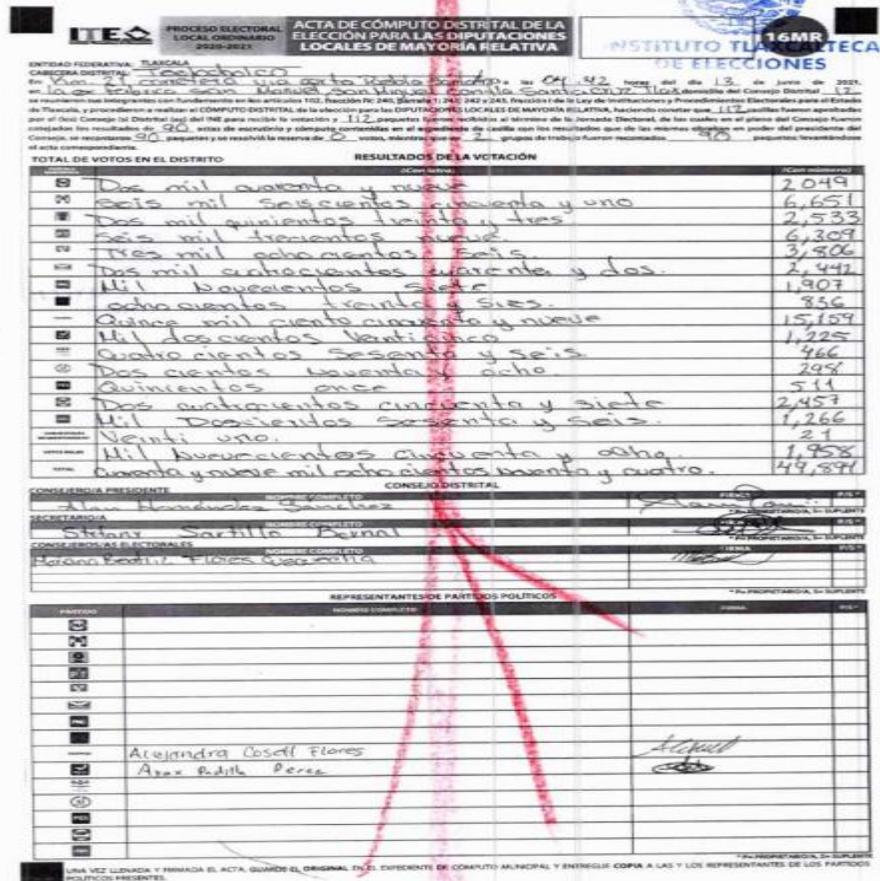
2. Copia simple del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, misma que le fue notificada por el secretario del ITE, (Acta que se cotejó con el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa certificada por el secretario de acuerdo del ITE y ambas resultan idénticas).

3. Copia certificada por el secretario ejecutivo del ITE respecto del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito Electoral 12.



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

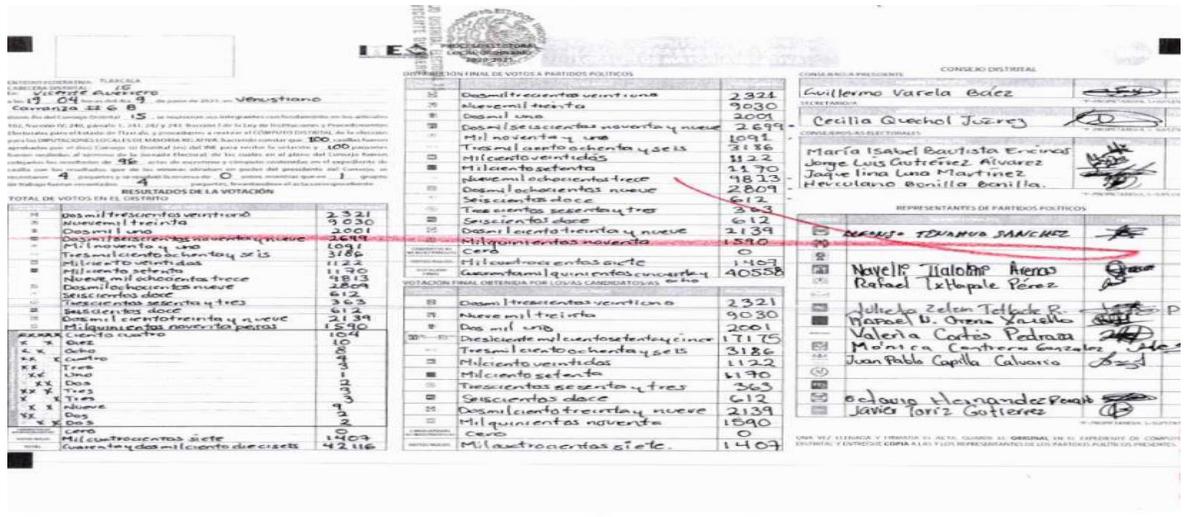


Distrito Electoral 15 con cabecera en Vicente Guerrero

En su escrito de demanda inserta imagen del acta que ostenta le fue entregada por el Consejo Distrital (página 20).

Lo que anexa a su escrito de demanda es lo siguiente:

1. Copia simple de acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones de mayoría relativa, (Acta distinta al acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones de mayoría relativa que le fue notificada por el secretario del ITE, esto en consideración a que la misma se cotejó con un acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito 15 certificada por el secretario ejecutivo del ITE).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Entre los documentos que se encuentran anexos al expediente hay una certificación; sin embargo, por su colocación entre las constancias no se tiene certeza de que la misma pertenezca al acta previamente citada. Se incorpora a continuación.



2. Copia del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito 15 certificada, idéntica al acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito 15 certificada por el secretario del ITE.

Pegue aquí la etiqueta con el código QR

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA
CONSEJO DISTRITAL: 15
San Pablo del Monte, Tlaxcala
a las 17:00 horas del día 09 de junio de 2021, en el pabellón de la sede del Consejo Distrital Electoral 15 de Vicente Guerrero, Tlaxcala.

de acuerdo al artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y procedieron a realizar el COMPUTO DISTRITAL de la elección para las DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, haciendo constar que los resultados fueron aprobados por el Consejo Distrital Electoral 15 de Vicente Guerrero, Tlaxcala, en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito 15, en el que se establecieron los resultados de la elección de los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo Distrital Electoral 15 de Vicente Guerrero, Tlaxcala, en el que se establecieron los resultados de la elección de los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo Distrital Electoral 15 de Vicente Guerrero, Tlaxcala, en el que se establecieron los resultados de la elección de los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo Distrital Electoral 15 de Vicente Guerrero, Tlaxcala.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

| Partido | Votos |
|--|--------|
| Partido Acción Nacional | 10,404 |
| Partido Revolucionario Institucional | 10,404 |
| Partido de Acción Local | 10,404 |
| Partido de la Revolución Democrática | 10,404 |
| Partido Encuentro Social | 10,404 |
| Partido Nueva Alianza | 10,404 |
| Partido Solidaridad | 10,404 |
| Partido Acción Ciudadana | 10,404 |
| Partido Humanidad y Justicia | 10,404 |
| Partido Movimiento Ciudadano | 10,404 |
| Partido Fuerza por México | 10,404 |
| Partido Encuentro por México | 10,404 |
| Partido Acción Comunal | 10,404 |
| Partido Encuentro Democrático | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Democracia | 10,404 |
| Partido Encuentro por el Bienestar | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Justicia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Libertad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Paz | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Prosperidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Unión | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Vida | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Esperanza | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Fe | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Justicia Social | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Transparencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Responsabilidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Honestidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Integridad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Coraje | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Valentía | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Firmeza | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Determinación | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Constancia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Perseverancia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Paciencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Tolerancia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Bondad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Amabilidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Cordialidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Simpatía | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Agracia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Benévola | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Misericordia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Clemenencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Indulgencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Condescendencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Indiferencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Insensibilidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Incomprensión | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inconsciencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Incoherencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Incongruencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inconformidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Incomodidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inconveniencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inoportunidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inpropiedad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Injuriosidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inmoralidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inmundicia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inutilidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Ineficacia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Ineficiencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inoperancia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Incompetencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inhabilidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inidoneidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Incapacidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inconformidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Incongruencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inconveniencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inoportunidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inpropiedad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Injuriosidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inmoralidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inmundicia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inutilidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Ineficacia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Ineficiencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inoperancia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Incompetencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inhabilidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inidoneidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Incapacidad | 10,404 |

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

| Partido | Votos |
|--|--------|
| Partido Acción Nacional | 10,404 |
| Partido Revolucionario Institucional | 10,404 |
| Partido de Acción Local | 10,404 |
| Partido de la Revolución Democrática | 10,404 |
| Partido Encuentro Social | 10,404 |
| Partido Nueva Alianza | 10,404 |
| Partido Solidaridad | 10,404 |
| Partido Acción Ciudadana | 10,404 |
| Partido Humanidad y Justicia | 10,404 |
| Partido Movimiento Ciudadano | 10,404 |
| Partido Fuerza por México | 10,404 |
| Partido Encuentro por México | 10,404 |
| Partido Acción Comunal | 10,404 |
| Partido Encuentro Democrático | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Democracia | 10,404 |
| Partido Encuentro por el Bienestar | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Justicia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Libertad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Paz | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Prosperidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Unión | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Vida | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Esperanza | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Fe | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Justicia Social | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Transparencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Responsabilidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Honestidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Integridad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Coraje | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Valentía | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Firmeza | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Determinación | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Constancia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Perseverancia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Paciencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Tolerancia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Bondad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Amabilidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Cordialidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Simpatía | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Agracia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Benévola | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Misericordia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Clemenencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Indulgencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Condescendencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Indiferencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Insensibilidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Incomprensión | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inconsciencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Incoherencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Incongruencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inconveniencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inoportunidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inpropiedad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Injuriosidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inmoralidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inmundicia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inutilidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Ineficacia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Ineficiencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inoperancia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Incompetencia | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inhabilidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Inidoneidad | 10,404 |
| Partido Encuentro por la Incapacidad | 10,404 |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/A

| Candidato | Votos |
|------------------------|---------|
| Cecilia Quechol Juárez | 10,404 |
| [Other Candidates] | [Votos] |

CONSEJO DISTRITAL

SECRETARÍA: Cecilia Quechol Juárez

CONSEJEROS ELECTORALES: [List of names]

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS: [List of names]

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, CUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE COMPUTO DISTRITAL Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Información incorporada por el ITE.

1. Copia certificada del oficio sin número, firmado por Guillermo Varela Báez, presidente del Consejo Distrital 15 con cabecera en Vicente Guerrero, en el cual el mismo ostenta lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracciones IV y XXV del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remito los originales de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura y para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, en las que se realizó la distribución de la votación de las coaliciones participantes en el Distrito Electoral 15 (Vicente Guerrero).

Es importante comentar que las primeras actas que se entregaron al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no contienen la distribución de la votación a partidos políticos que participaron en coalición tanto para la gubernatura como para las diputaciones locales, es decir, no hubo modificaciones en los resultados de la votación.

Finalmente, le informo que se entregó copia a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Distrital de las actas de cómputo distrital que refiero con antelación.

2. Copia certificada por el secretario ejecutivo de ITE del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, distinta al acta certificada que el ITE remitió a este órgano jurisdiccional en consideración a un requerimiento.

3. Copia certificada por el secretario ejecutivo de ITE del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, idéntica al acta certificada que el ITE remitió a este órgano jurisdiccional en consideración un requerimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

PEGUE AQUÍ LA ETIQUETA CON EL CÓDIGO QR

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

CONSEJO DISTRITAL
16MR

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA
CABECERA DISTRITAL: SAN FRANCISCO GÓMEZ
a las 19 horas del día 9 de junio de 2021, en San Francisco

El Consejo General del ITE, se reunió en su totalidad con fundamento en los artículos 102, fracción IV, párrafo 1; 241; 242 y 243, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección para las DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, haciendo constar que 350 casillas fueron aprobadas por el local Consejo (el) Distrital (es) del INE para recibir la votación y 156 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pliego del Consejo fueron conteados los resultados de 156 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del presidente del Consejo, se ocasionaron 4 paquetes y se suplió la reserva de 0 votos, mientras que en 0 grupos de trabajo fueron recuentados 1 paquetes, levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

| Partido | (Con letra) | (Con número) |
|---------|---------------------------------------|--------------|
| PR | Diez mil seiscientos sesenta y cinco | 2 321 |
| PS | Nueve mil treinta | 9 030 |
| PR | Diez mil uno | 2 001 |
| PR | Diez mil seiscientos treinta y siete | 2 337 |
| PR | Mil ciento veinte | 1 120 |
| PR | Tres mil ciento ochenta y seis | 3 186 |
| PR | Mil ciento veintidos | 1 122 |
| PR | Mil ciento setenta | 1 170 |
| PR | Nueve mil ochocientos cuarenta y tres | 9 843 |
| PR | Diez mil seiscientos cuarenta y dos | 2 642 |
| PR | Trescientos sesenta y tres | 363 |
| PR | Seiscientos doce | 612 |
| PR | Diez mil seiscientos treinta y nueve | 2 139 |
| PR | Mil quinientos noventa | 1 590 |
| PR | Cero | 0 |
| PR | Diez mil seiscientos treinta y siete | 2 337 |
| PR | Nueve mil treinta | 9 030 |
| PR | Diez mil uno | 2 001 |
| PR | Diez mil seiscientos treinta y siete | 2 337 |
| PR | Tres mil ciento ochenta y seis | 3 186 |
| PR | Mil ciento veintidos | 1 122 |
| PR | Mil ciento setenta | 1 170 |
| PR | Trescientos sesenta y tres | 363 |
| PR | Seiscientos doce | 612 |
| PR | Diez mil seiscientos treinta y nueve | 2 139 |
| PR | Mil quinientos noventa | 1 590 |
| PR | Cero | 0 |
| PR | Mil quinientos noventa | 1 590 |
| PR | Cinco mil seiscientos sesenta y tres | 5 663 |
| TOTAL | | 42 116 |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS AS CANDIDATOS/A

| Partido | (Con letra) | (Con número) |
|---------|---------------------------------------|--------------|
| PR | Diez mil seiscientos sesenta y cinco | 2 321 |
| PS | Nueve mil treinta | 9 030 |
| PR | Diez mil uno | 2 001 |
| PR | Diez mil seiscientos treinta y siete | 2 337 |
| PR | Mil ciento veinte | 1 120 |
| PR | Tres mil ciento ochenta y seis | 3 186 |
| PR | Mil ciento veintidos | 1 122 |
| PR | Mil ciento setenta | 1 170 |
| PR | Nueve mil ochocientos cuarenta y tres | 9 843 |
| PR | Diez mil seiscientos cuarenta y dos | 2 642 |
| PR | Trescientos sesenta y tres | 363 |
| PR | Seiscientos doce | 612 |
| PR | Diez mil seiscientos treinta y nueve | 2 139 |
| PR | Mil quinientos noventa | 1 590 |
| PR | Cero | 0 |
| PR | Mil quinientos noventa | 1 590 |
| PR | Cinco mil seiscientos sesenta y tres | 5 663 |
| TOTAL | | 42 116 |

CONSEJERÍA PRESIDENTE: Guillermo Vazquez Baez (PROPIETARIO, S-SUPLENTE)
SECRETARÍA: Cecilia Quevedo Trujero (PROPIETARIA, S-SUPLENTE)

CONSEJEROS/A ELECTORALES: María Isabel Bautista Ornelas (PROPIETARIA, S-SUPLENTE), Jorge Luis Gutiérrez Álvarez (PROPIETARIO, S-SUPLENTE), Evangelina Luna Martínez (PROPIETARIA, S-SUPLENTE), Heculiano Benito Bonilla (PROPIETARIO, S-SUPLENTE)

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS: Alejandra Zalcán Tello de F. (PR), Marcel U. Orosco Arellano. (PR)

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL Y ENTREGUE COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES.

Determinación del TET.

Es preciso advertir que los consejos distritales electorales son entes de carácter temporal, por lo que al ser un hecho notorio la clausura de estos es preciso hacer hincapié en lo siguiente:

1. Los consejos distritales son los entes que emiten las actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa.
2. Posteriormente, los consejos distritales remiten al Consejo General del ITE las actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa.
3. Por consecuencia, es de entenderse que las actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa se encuentran resguardadas por el Consejo General del ITE.
4. En consideración a la controversia que nos ocupa, se requirió al ITE lo siguiente:
 - a. Copias certificadas de las quince actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa, mismas que fueron remitidas a este órgano jurisdiccional electoral.
 - b. La realización de un nuevo cómputo distrital de la elección para diputados locales de mayoría relativa únicamente de los distritos 12 y 15, en consecuencia, de que de los mismos, en las constancias que integran el expediente TET-JE-396/2021 se desprenden dos actas diversas, respecto de los distritos referidos; lo cual igualmente fue cumplimentado.

Esto, con el fin de verificar que los datos de las actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa que el ITE notificó a la parte actora y que remitió a este órgano jurisdiccional electoral fueron los que el ITE recibió de los consejos distritales y, por supuesto, constatar que los votos contenidos en las



actas citadas hubieran sido incorporados correctamente y así generar certeza respecto de los resultados de la votación en las elecciones distritales referidas.

Así, en consideración de la citada diligencia el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 259/2021 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-396/2021.

Ahora bien, es preciso señalar que lo remitido por el ITE, no fue exactamente lo que le fue requerido por esta autoridad; sin embargo, también es necesario dejar en claro que este Tribunal debe resolver la presente controversia en esta fecha, conforme se ha indicado; por lo que al no ser posible sea nuevamente requerido el cumplimiento exacto en los términos solicitados, la misma se apreciará a partir de los elementos con que se cuenta en el expediente.

Sin embargo, lo remitido por el ITE se considera suficiente, dado que, a través del acuerdo emitido, el instituto electoral da certeza sobre los resultados de los distritos en cuestión, lo cual era el objetivo del citado requerimiento; así, mediante el acuerdo referido, el ITE afirma que procedió a realizar el pronunciamiento de la votación tomada en consideración en los consejos distritales 12 y 15, conforme los resultados siguientes:

| DISTRITO ELECTORAL 12 CON CABECERA EN TEOLOCHOLCO | |
|--|-----------------|
| PARTIDO | VOTACIÓN |
| PAN | 2049 |
| PRI | 6651 |
| PRD | 2533 |
| PT | 6309 |
| PVEM | 3806 |
| MC | 2442 |
| PAC | 1907 |
| PS | 836 |
| MORENA | 15159 |
| PANAL | 1225 |
| PEST | 466 |
| PIS SI | 298 |
| PES | 511 |
| RSP | 2457 |
| FXM | 1266 |
| INDEPENDIENTES | 0 |
| NO REGISTRADOS | 21 |
| VOTOS NULOS | 1958 |

| |
|---|
| DISTRITO ELECTORAL 15 CON CABECERA EN VICENTE GUERRERO |
|---|



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

| PARTIDO | VOTACIÓN |
|----------------|----------|
| PAN | 2321 |
| PRI | 9030 |
| PRD | 2001 |
| PT | 2737 |
| PVEM | 1120 |
| MC | 3186 |
| PAC | 1122 |
| PS | 1170 |
| MORENA | 9841 |
| PANAL | 2842 |
| PEST | 635 |
| PIS SI | 363 |
| PES | 612 |
| RSP | 2139 |
| FXM | 1590 |
| INDEPENDIENTES | 0 |
| NO REGISTRADOS | 0 |
| VOTOS NULOS | 1407 |

Ahora bien, es preciso manifestar que, si bien ha quedado verificada la existencia de un acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, certificada por la secretaria del Consejo Distrital Electoral 12, de igual manera ha quedado acreditado que el ITE tiene en su resguardo el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito Electoral 12.

También ha quedado acreditado que existe una acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, probablemente certificada por la secretaria del Consejo Distrital Electoral 15; sin embargo, a pesar de que no se tiene certeza de que la misma está certificada por la autoridad previamente señalada, la misma sí se encuentra certificada por el secretario ejecutivo del ITE, diferente al acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa que remitió el secretario ejecutivo del ITE.

Pues, al verificar de manera reiterativa que el Consejo General utilizó las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los distritos electorales 12 y 15, que remitió vía correo electrónico a los representantes de los partidos políticos, y que remitió a este órgano jurisdiccional electoral como consecuencia de un requerimiento, es que se sustenta que esas actas son las que los distritos electorales 12 y 15 emitieron en el cómputo distrital; razón por la cual no se acredita que las actas que son distintas a las notificadas a la parte actora tengan valor alguno y/o alcancen para desvirtuar las que fueron utilizadas para la asignación de diputaciones de representación proporcional, razón por la cual se declara **infundado** el agravio.



2. Agravios que tienen origen en la supuesta diferencia entre las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa entregadas por los consejos distritales y las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa entregadas vía correo electrónico por el ITE.

A. El cálculo realizado por el Consejo General para la asignación de diputaciones de representación proporcional en consideración de que para realizar el mismo se tomaron en cuenta actas de cómputo distrital modificadas y alteradas, lo que fue determinante para:

1. La asignación errónea de los escaños de las diputaciones locales por representación proporcional.
2. Que el partido político local Encuentro Social Tlaxcala hubiera perdido su registro
3. El Partido Socialista accediera a la distribución de los escaños por representación proporcional, con el derecho de mantener su prerrogativa, contrario a como se estableció en el acuerdo ITE-CG 249/2021, emitido por la responsable puesto que tiene más del 3% tres por ciento de la votación total válida en las elecciones.

Decisión del TET.

Es preciso citar que en el desarrollo de la presente sentencia ha quedado plenamente acreditado que el acta que tiene validez y, en consecuencia, eficacia en sus datos, mismos que se utilizan para realizar la designación de las diputaciones de representación proporcional fue la que se utilizó; es decir la que le fue notificada vía correo electrónico a la parte actora, en consideración a las razones que se vierten previamente; razón por la cual no se acredita que las actas que fueron utilizadas para el citado fin hayan sido modificadas o en su caso alteradas. Por lo que para la realización del cálculo que realizó el Consejo General no se acredita que se hayan utilizado, o se tomaron en cuenta actas de cómputo distrital modificadas y alteradas; por lo que no existe ninguna violación que afecte a la asignación de los diputados de representación proporcional, en consideración de las actas utilizadas para realizar la misma, por lo que el **agravio resulta infundado**.

B. La utilización de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala notificadas el catorce de junio por el Consejo General del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP para realizar el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

representación proporcional, a pesar de tener diferencias entre las actas de cómputo distrital que fueron emitidas por los secretarios del Consejo Distrital de los Consejos de los consejos distritales 12, 14 y 15 de fecha nueve de junio, (TET-JE-396/2021).

Decisión TET.

En consideración de que, como ha quedado evidenciado previamente, las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala notificadas el catorce de junio por el Consejo General del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP son las actas válidas para tomar de ellas su contenido y utilizarlo para la realización de la asignación, y fueron las utilizadas por el Consejo General para la realización de citada asignación es que el **agravio resulta infundado.**

C. La indebida determinación de la votación total emitida, derivada de las discrepancias que existen en las actas de cómputo distrital que fueron emitidas por los secretarios de los consejos distritales 12, 14 y 15 de fecha nueve de junio, y las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala, notificadas el catorce de junio por el Consejo General del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP y, en consideración a la disparidad de votos totales, (TET-JE-396/2021).

Decisión TET.

Como ha quedado demostrado previamente, el proceso de designación de diputaciones de representación proporcional fue realizado tomando en cuenta las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala notificadas el catorce de junio por el Consejo General del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP, mismas que son las actas válidas; razón por la cual si para la realización de la citada designación se utilizaron las mismas, fue correcta y debida la determinación de la cantidad que en esta elección correspondió al concepto de votación total emitida, por lo que es **infundado** el agravio.

3. La corrección de errores aritméticos en las actas de cómputo distrital al considerar que la misma no era determinante, (TET-JE-162/2021).

En consideración al agravio en estudio, la parte actora ostenta que la corrección de errores aritméticos en las actas de cómputo distrital que aprobó el Consejo General del ITE, mediante el acuerdo ITE-CG 250/2021 resulta determinante para la asignación de los escaños de los diputados locales por representación proporcional por las siguientes consideraciones:

- El Partido Encuentro Social, no hubiera perdido su registro.
- El Partido Socialista hubiera podido acceder a la distribución de los escaños por representación proporcional, con el derecho de mantener su prerrogativa.



Contrario a como se estableció en el acuerdo ITE-CG 249/2021, puesto que ambos partidos conservan más del 3% de la votación total válida en las elecciones.

Decisión del TET.

Es preciso hacer hincapié en que la parte actora se limita a citar diversas posibles consecuencias que dejaron las correcciones que realizó el Consejo General a las actas de cómputo distrital; sin embargo, la misma no las ataca de manera directa y clara, ni justifica sus manifestaciones, pues la misma no indica deducciones lógico-jurídicas que acrediten que las citadas modificaciones hubieran tenido los alcances que refiere.

Por lo que siendo que no aporta pruebas o indicios respecto de sus manifestaciones, y únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen sus manifestaciones, por lo que el presente **agravio** resulta **inoperante**.

4. Indebida asignación.

El cálculo realizado por el Consejo General del ITE mediante el cual se determinó la asignación de las diputaciones de representación proporcional, debido a la votación obtenida plasmada en el acuerdo impugnado, (TET-JDC-162/2021).

En consideración al agravio que nos ocupa, la parte actora ostenta que el cálculo realizado por la responsable a través del cual se designaron las diputaciones de representación proporcional fue a partir de que se tomó como base, erróneamente, la votación del cuadro plasmado en el acuerdo impugnado en su foja diecisiete, y además debido a que no se tomó en cuenta la distribución igualitaria entre los partidos políticos que integran una coalición.

Determinación del TET.

Es preciso señalar que la votación que se desprende del cuadro plasmado en la foja diecisiete del acuerdo ITE-CG 250/2021 contiene las cantidades correctas de la votación que se obtuvo por cada partido político.

Ahora bien derivado de que la parte actora señala que el error de las cantidades de las votaciones plasmadas en el cuadro incorporado en la foja diecisiete proviene de que en el acuerdo impugnado, en sus fojas diecisiete y dieciocho, la responsable ostentó que realizó correcciones que no trascendían al resultado de las referidas elecciones y no son de carácter determinante, y en el agravio anterior se verificó que la parte actora únicamente controvierte las citada correcciones limitándose a citar diversas posibles consecuencias que dejaron las correcciones que realizó el Consejo General a las actas de cómputo distrital, sin atacar de manera directa y clara, ni justificar sus manifestaciones, es que se declaró inoperante el agravio y por consecuencia firmes las modificaciones que realizó la responsable; razón por la cual las cantidades de votación que se desprenden del contenido del cuadro de la foja



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

diecisiete del acuerdo ITE-CG 250/2021 quedan firmes y, en consecuencia, se tienen por correctas; por lo que al haber sido las utilizadas para realizar la asignación de las diputaciones de representación proporcional, es que citada asignación queda igualmente firme.

Ahora bien, además de lo anterior es preciso señalar que en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales queda estrictamente prohibido transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición, debido a esa circunstancia se ostenta que, ya que en los acuerdos de Coalición no se establece la citada distribución, es que la autoridad responsable tampoco tenía obligación de realizar esa distribución, por lo que el **agravio es infundado**.

5. Agravio relacionado con el principio de proporcionalidad pura.

La omisión de aplicar las reglas establecidas en los artículos 238, 257, 258, 259, 260, 261, y 262 de la Ley Electoral en concordancia con el principio de proporcionalidad pura establecido en la Constitución y en la Ley General Electoral, en la asignación de diputaciones de representación proporcional (TET-JDC-338/2021).

Decisión del TET.

En términos de Dieter Nohlen, el principio de proporcionalidad pura, es un subtipo de los sistemas de representación proporcional que respeta la proporcionalidad entre votos y curules en una o varias circunscripciones plurinominales, lo cual es muy distinto del sistema mixto, o segmentado (aplicando la terminología del mismo autor), que combina escaños electos en circunscripciones uninominales con escaños adicionales pero *separados* electos en circunscripciones plurinominales y asignados a partir de una fórmula proporcional.^[32]

Al respecto, ciertamente, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se indica, en el artículo 16, que la actora cita, se indica que se debe atender a una fórmula de proporcionalidad pura. Sin embargo, del contexto del mismo artículo, se puede advertir que tal disposición es relativa a la asignación de diputaciones de representación proporcional en el ámbito federal.

En efecto, tal disposición se ubica en el capítulo denominado “De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación”. Asimismo, del texto de su párrafo 1 se indica que el mismo rige para los efectos del artículo 54 de la Constitución Federal, correspondiente a la asignación de las doscientas diputaciones de representación proporcional. Debiendo hacerse notar que, como lo transcribe la misma actora, del mismo artículo 16 de la Ley General Electoral, se determinan los elementos de la fórmula a aplicarse, que son



las etapas de cociente electoral y de resto mayor. Mismas que se contemplan en nuestra legislación estatal.

Por otra parte, en lo tocante a la forma en que las entidades federativas deben normar el sistema de elección de sus legislaturas, la Constitución Federal ciertamente establece las bases que deben observarse, siendo, básicamente, que el número de representantes en las legislaturas de los estados debe ser proporcional al de sus habitantes y, para ello, establece los números mínimos de diputados según su población; asimismo, a través del artículo 116, fracción II, dispone que para la integración de las legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, debe adoptarse un sistema mixto, sin que en ese dispositivo fundamental, se señalen condiciones adicionales. En ese sentido, las entidades federativas gozan de configuración legislativa y están facultadas para dar al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y de sus necesidades. Lo anterior ha sido así considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 8/2010, de rubro: DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN¹¹.

En este contexto, se puede advertir que, bajo el amparo de la libertad configurativa de la que goza el legislador local, en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala, en específico, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el texto de la legislación local no señala que se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, en la forma propuesta por la actora; por lo que puede entenderse que no estamos en presencia de un sistema de proporcionalidad

¹¹ DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.



pura en sentido estricto que autorice a realizar ajustes hasta lograr la mayor representatividad proporcional de los actores políticos.

En virtud de lo anterior, es que el **agravio resulta infundado**.

6. Agravio relacionado con la subrepresentación y sobrerrepresentación de determinado partido políticos.

Cuestión Previa.

Es preciso señalar que del contenido del acuerdo ITE-CG 250/2021, se desprende la verificación de los límites de sobrerrepresentación, verificación que se incorpora a continuación.

Límites de sobrerrepresentación. La ley local establece que ningún partido puede tener más de 15 diputados locales, asimismo que, ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación válida.

Como podemos observar en la tabla anterior, ningún partido cae en el primer supuesto, pero es necesario verificar si quedan dentro del límite del segundo supuesto, es decir, no exceda los 8 puntos que la legislación en materia prevé. En este orden de ideas y toda vez que la ley se refiere al porcentaje de la votación válida, se calcula los porcentajes de votos de todos los partidos respecto de la votación válida, que es la votación total menos los votos nulos (en nuestro caso, es de 616,787), y al porcentaje obtenido se le **suma y resta 8%**, para así saber los porcentajes de sobrerrepresentación y subrepresentación, como se muestra a continuación.

| PARTIDOS | PORCENTAJE DE VOTACIÓN | SUB REPRESENTACIÓN -%8 | SOBRE REPRESENTACIÓN +8% |
|----------|------------------------|------------------------|--------------------------|
| PAN | 10.260745 | 2.26075452 | 18.2607545 |
| PRI | 14.2738093 | 6.27380927 | 22.2738093 |
| PRD | 5.58085692 | -2.41914308 | 13.5808569 |
| PT | 8.20218325 | 0.20218325 | 16.2021832 |
| PVEM | 3.34507699 | -4.65492301 | 11.345077 |
| MC | 3.23742232 | -4.76257768 | 11.2374223 |
| PAC | 5.41532166 | -2.58467834 | 13.4153217 |
| MORENA | 27.9522753 | 19.9522753 | 35.9522753 |
| PANALT | 4.25268367 | -3.74731633 | 12.2526837 |
| RSP | 4.30180921 | -3.69819079 | 12.3018092 |
| FXM | 4.81154758 | -3.18845242 | 12.8115476 |

Como podemos observar en la tabla siguiente, los partidos políticos que resultaron electos por mayoría relativa, así como los que se les asigna por el principio de representación proporcional ninguno de los mismos, se sobrerrepresenta, tal y como se muestra:

| PARTIDOS | VOTOS | MAYORIA RELATIVA | REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | DIPUTACIONES TOTALES |
|----------|--------|------------------|-----------------------------|----------------------|
| PAN | 63,287 | 0 | 1 | 1 |
| PRI | 88,039 | 1 | 2 | 3 |



| | | | | |
|---------------|-----------------|-----------|-----------|-----------|
| PRD | 34, 422 | 1 | 1 | 2 |
| PT | 50, 590 | 3 | 1 | 4 |
| PVEM | 20, 632 | 2 | 0 | 2 |
| MC | 19, 968 | 0 | 0 | 0 |
| PAC | 33, 401 | 0 | 1 | 1 |
| MORENA | 172, 406 | 5 | 3 | 8 |
| PANALT | 26, 230 | 2 | 0 | 2 |
| PEST | 8, 554 | 1 | 0 | 1 |
| RSP | 26, 533 | 0 | 0 | 0 |
| FXM | 29, 677 | 0 | 1 | 1 |
| Total | 565, 185 | 15 | 10 | 25 |

Vinculado a lo anterior, la asignación mencionada se realizará de acuerdo a su porcentaje máximo posible de representación ante el Congreso, cifra que se obtiene de la sumatoria de su porcentaje de votación y el margen de porcentaje permisible de sobrerrepresentación 8%, toda vez que se deben aplicar los candados de prevención, de limitación originaria y de sobrerrepresentación, candados que se encuentran implícitos en la fracción VI, último párrafo del artículo 33 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

De lo anterior, se determina que los partidos políticos no rebasan su tope total posible de diputaciones por ambos principios, pues con sus diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, con los porcentajes no rebasan su límite.

Efectuadas las operaciones anteriores y en el desarrollo final del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, se tiene el resultado total de diputaciones por partido político, además de las obtenidas por el principio de mayoría relativa, sin que ningún partido político rebase su límite permitido de sobrerrepresentación, respecto a la totalidad de integrantes del Congreso del Estado; además, en ningún caso los partidos políticos cuentan con más de quince diputaciones conjuntamente por ambos principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

A. La sobrerrepresentación del Partido del Trabajo, (TET-JDC-338/2021).

La parte actora ostenta que el Partido del Trabajo se encuentra sobrerrepresentado en 0.112 por ciento arriba del umbral máximo permitido por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General Electoral.

Y en consideración sostiene que lo legalmente correcto e idóneo es descontar o eliminar la curul, que bajo un ejercicio erróneo y un cómputo inadecuado del Consejo General del ITE designó al Partido del Trabajo, en atención y a efecto de evitar la sobrerrepresentación.

Decisión del TET.

De la verificación que se realiza en el acuerdo, se puede desprender que el Partido del Trabajo no se encuentra sobre representado por la cantidad de 0.112 por ciento arriba del umbral máximo permitido por la Constitución Federal, la Constitución Local



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

y la Ley General Electoral, en consideración de que, como se desprende de los cuadros plasmados, su porcentaje de votación es de 8.20218325 y el mismo se encuentra entre sus propios límites, en consideración a lo siguiente:

El porcentaje de votación del partido es de 8.20218325.

Si a su porcentaje se le resta -8% la cantidad que resulta es 0.20218325.

Si a su porcentaje se le suma +8% la cantidad que resulta es 16.2021832.

Por lo que si su porcentaje de diputaciones es de 16%, cifra que se encuentra dentro de los parámetros previamente citados, no se acredita que el Partido del Trabajo este sobrerrepresentado, razón por la cual es el **agravio** resulta **infundado**.

B. La subrepresentación del Partido RSP, (TET-JDC-338/2021).

De la verificación que se realiza en el acuerdo, se puede desprender que el Partido RSP, no se encuentra subrepresentado en consideración de que, como se desprende de los cuadros plasmados, su porcentaje de votación es de 4.30180921 y el mismo se encuentra entre sus propios límites, en consideración a lo siguiente:

El porcentaje de votación del partido es de 4.30180921

Si a su porcentaje se le resta -8% la cantidad que resulta es -3.6819079.

Si a su porcentaje se le suma +8% la cantidad que resulta es 12.3018092.

Por lo que si su porcentaje de diputaciones es de 0.00 %, cifra que se encuentra dentro de los parámetros previamente citados, no se acredita que el Partido RSPs este subrepresentado, razón por la cual el **agravio** resulta **infundado**.

C. La sobrerrepresentación del Partido Político MORENA, (ITE-CG 340/2021).

Decisión del TET.

De la verificación que se realiza en el acuerdo, se puede desprender que el Partido MORENA, no se encuentra sobrerrepresentado en consideración de que como se desprende de los cuadros plasmados su porcentaje de votación es de 27.9522753 y el mismo se encuentra entre sus propios límites, en consideración a lo siguiente:

El porcentaje de votación del partido es de 27.9522753.

Si a su porcentaje se le resta -8% la cantidad que resulta es 19.9522753.

Si a su porcentaje se le suma +8% la cantidad que resulta es 35.9522753.

Por lo que si su porcentaje de diputaciones es de 32 %, cifra que se encuentra dentro de los parámetros previamente citados, no se acredita que el Partido MORENA este sobrerrepresentado, razón por la cual el **agravio** resulta **infundado**.

7. Agravio relacionado con la omisión de asignar votos de forma igualitariamente entre los partidos que integran la coalición.



La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del ITE en el acuerdo ITE-CG 250/2021 resulta indebida, en virtud de que no realiza una correcta interpretación, de los artículos 311, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 222, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala; es decir que los votos no se asignaron igualitariamente entre los partidos que integran la coalición. (TET-JE-161/2021 y TET-JE-162/2021).

Decisión del TET.

Al respecto, es inexacto que la votación que obtengan las coaliciones debe dividirse de manera igualitaria entre todos los partidos políticos que las integren.

En efecto, en el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se determina que:

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

Asimismo, en el 222, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala se indica que:

El secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará en una hoja por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores; tratándose de partidos coaligados, si apareciera marcado más de uno de sus respectivos emblemas, se sumará el voto al candidato de la coalición. Los votos se asignarán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, ésta se asignará al partido de más alta votación.

Por lo que, efectivamente, de tales dispositivos se advierte que los votos se asignarán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición. Sin embargo, la interpretación que se debe dar a tales indicaciones legales no puede tener el alcance que pretenden los actores.

En efecto, al respecto deben considerarse los apartados **15.1** y **15.2** del Proyecto de Lineamientos para Regular el Desarrollo de los Cómputos Electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, anexo al acuerdo ITE-CG 42/2021, que precisamente se emitieron para regular ese aspecto; y de los cuales se desprende lo siguiente:

15.1 Distribución de los votos de candidatos/as de la coalición.



Los votos obtenidos por las y los candidatos/as y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla o, en su caso, en las constancias individuales de recuento en Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la **combinación correspondiente** y distribuirse igualmente entre los partidos que integran dicha combinación.

Para atender lo señalado en el artículo 222, segundo párrafo, de la LIPEET, una vez que los votos de las y los candidatos/as hayan sido distribuidos igualmente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación. En caso de que la votación de los partidos coaligados sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido de la coalición que cuente con una mayor antigüedad de registro.

15.2 Sumatoria de la votación individual de los partidos coaligados.

Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada uno de las y los candidatos registrados por partido o por coalición; de esta forma, finalmente, se conocerá al candidato/a o candidatos/as con mayor votación de la elección correspondiente.

El resultado de la suma general se asentará en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que, en el caso, la parte actora parte de una premisa errónea, al considerar que la votación total obtenida por una coalición corresponde en partes iguales a todos los partidos que la conformaron.

En efecto, el actor ostenta que la votación total obtenida en los quince distritos electorales, por la coalición denominada "Juntos Haremos Historia" de la que forma parte el PVEM, se debe dividir entre los partidos integrantes de la coalición, en consideración a que al momento en que cada ciudadano ejerce su derecho a votar, lo realiza marcando la boleta en favor del partido político o partido político o partidos políticos que pertenezcan a determinada coalición y, en consecuencia, se generan diversas combinaciones.

Pues, en tales supuestos, es posible que se generen diversas combinaciones, es decir que, en el caso que nos ocupa, pudieron darse diversos casos, respecto de la votación válida para las diputaciones de representación proporcional que se llevó a cabo en la jornada electoral del pasado seis de junio, con relación al PVEM y a la coalición a la que el mismo estuvo incorporado, siendo las siguientes:

1. Boletas electorales en las que se votó por el PVEM mismo que formó parte de la Coalición Juntos Haremos Historia.
2. Boletas electorales en las que se votó por el PVEM y algunos o todos los demás partidos políticos que integraron a la Coalición Juntos Haremos Historia.



3. Boletas electorales en las que se votó por un partido político distinto al PVEM, pero que también formó parte de la Coalición Juntos Haremos Historia.
4. Boletas electorales en las que se votó por dos o más partidos políticos de la Coalición Juntos Haremos Historia, con excepción del PVEM.

Sin embargo, no toda la votación que bajo las anteriores combinaciones obtuvo la Coalición “Juntos Haremos Historia” debe dividirse entre todos los partidos políticos integrantes, sino que en cada uno de los quince distritos, entre los que se encuentran los distritos 02, 03, 09, 12 y 14, precisados por el actor, debe analizarse cada una de las combinaciones que se dé en las boletas electorales, con la intención de realizar una adecuada distribución de los votos y, en consecuencia, hacer valer la voluntad del electorado.

En efecto, primeramente, se deberá computar la votación que en lo individual obtuvo cada partido político que integró la coalición, la cual corresponde a cada uno de ellos, sin que sea posible transferir parte de esa votación a otra de las fuerzas políticas que la integraron.

En seguida, se contarán los sufragios emitidos a favor de dos o más de los partidos políticos coaligados, dividiéndose esa votación exclusivamente entre los institutos políticos destinatarios de tales votos. Si fue a favor de dos de ellos, se dividirá entre dos, si fue a tres, entre tres y así de manera sucesiva hasta la totalidad de los integrantes de la coalición; pudiendo, por ello, generarse fracciones en la distribución de estos votos, misma que se otorgará al partido con más alta votación, y de existir dos o más con la misma votación, se asignará al partido con mayor antigüedad de registro.

Hecho lo anterior, se sumará la votación de los partidos coaligados, que contará para la o las candidaturas correspondientes.

Por lo que siendo que la distribución y cómputo de los votos no se debe realizar como indica la parte actora, esto es, dividir el total de la votación entre todos los partidos integrantes de una coalición, sino en consideración de cada una de las combinaciones de votos en las que resulte marcado el emblema de cada partido político, es que no es posible realizarse la adición de los resultados que plantea el actor, por ende, no obtiene la votación final que considera le corresponde y es por lo que resulta **infundado** el **agravio** en estudio.

8. Agravios relacionados con la omisión de tomar en cuenta los Convenios de las Coaliciones.

Cuestión previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

A diferencia de lo que suele suceder en otros tipos de asociaciones, en el caso de los partidos políticos en México se justifica el establecimiento de límites y cargas adicionales a los impuestos al resto de las asociaciones porque, precisamente, por sus funciones y fines constitucionales, así como dado su estatus constitucional (como entidades de interés público), los partidos constituyen un medio para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, permitiendo la reproducción democrática del Estado Mexicano y, además, gozan de ciertas prerrogativas otorgadas por el estado para llevar a cabo sus actividades a las que son ajenas las demás asociaciones como, por ejemplo, la asignación de financiamiento público o la posibilidad de acceder en forma gratuita a los medios públicos de comunicación social, entre otras.

Es por esa razón que tanto el órgano reformador de la Constitución como el legislador ordinario impusieron requisitos especiales tanto en la Constitución general como en la ley reglamentaria para constituir y mantener el registro de un partido político, pues un partido es una vía de acceso a los recursos del estado. Uno de los requisitos consiste en que el partido político podrá acceder a esos recursos de Estado de acuerdo con el modelo de participación contemplado en el régimen electoral.

En nuestro régimen electoral se prevé la posibilidad de que los partidos políticos participen en las elecciones de manera individual o a través de coaliciones y están condicionados al diseño de postulación exigido por el propio sistema electoral. De este diseño de postulación se destaca el distinto tratamiento de postulación, vía coalición, entre las candidaturas por el principio de mayoría relativa y las de representación proporcional.

El diseño de postulación contemplado en los párrafos primero y noveno del artículo 87 de la LGPP únicamente permite a los partidos políticos coaligarse para las elecciones de presidente de la república, de senadores y diputados de **mayoría relativa**, dejando fuera de esa posibilidad a las candidaturas por el principio de representación proporcional, pues el partido político deberá presentar sus listas de candidaturas por este principio en lo individual.

Por otra parte, una vez descritas las dos modalidades de participación de los partidos políticos, es importante destacar que, en el anterior régimen legal, cuando los partidos se coaligaban, podían participar en las elecciones con un emblema único o con los correspondientes a los partidos coaligados sin que hubiera certeza de a quién se beneficiaba con el voto¹².

Ahora, el nuevo régimen legal determina que, con independencia del tipo de elección o los términos pactados en el respectivo convenio de coalición, cada uno de los

¹² Artículo 63, párrafo 1, incisos i) y j), del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.



partidos políticos debe figurar con **su propio emblema en la boleta electoral**, y según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley y que **en ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio de coalición**, de ahí que sea el elector quien determine a qué partido coaligado otorga su voto en las boletas.

Lo que tiene su fundamento en el artículo 12 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra cita:

Artículo 12.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. **En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.**

Ahora bien, lo anterior, en primer lugar, le permite al elector identificar con facilidad de entre los partidos coaligados la opción política de su preferencia, ya que si bien los partidos políticos coaligados están obligados a presentar para el registro de la coalición una plataforma electoral y, en su caso, un programa de gobierno de la coalición, un elector puede sentirse más identificado con uno de los partidos políticos coaligados más que con otro aun de la misma coalición y, en consecuencia, marcar en la boleta el cuadro que contenga el emblema del partido político de su preferencia, de entre los que aparecen coaligados¹³.

En segundo lugar, que cada uno de los partidos coaligados aparezca en la boleta con su propio emblema ofrece **transparencia y certeza** en cuanto a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que se coaliguen, según lo expresado en las urnas. Por lo tanto, al preverse que los emblemas aparecen de manera separada en la boleta electoral, se permite al elector valorar la representatividad y respaldo ciudadano de cada partido político, a través de su votación individual.

¹³ Véase la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.



Es importante destacar que, tratándose de una coalición, el voto ciudadano puede tener dos efectos diferenciados:

- a) Un primer efecto consiste en que el voto cuente para el candidato de la preferencia del elector por **mayoría relativa** que postuló la coalición.
- b) Un segundo efecto se apoya en que el voto cuente para el partido político que se seleccionó en la boleta, para que este pueda **conservar el registro legal, obtener el derecho a acceder a escaños de representación proporcional y a acceder las prerrogativas**. En ese sentido, la votación obtenida por un partido político, en lo individual, se utiliza como **parámetro** para atender estos aspectos del sistema electoral.

Este parámetro está establecido en el artículo 41 bases I, II y III de la Constitución Federal, ya que señalan que, para que un partido político mantenga su registro y acceda a financiamiento público y a los tiempos a radio y televisión, se tomará como base los **resultados de la votación** obtenida en algunas de las elecciones federales o, en su caso, los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior.

Esto muestra los efectos de la votación de las distintas modalidades de participación de los partidos políticos para acceder a las prerrogativas del Estado. Por un lado, la votación que obtenga el partido político bajo la modalidad de **coalición** le permitirá acceder a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y, por el otro, la votación que obtenga el partido bajo la modalidad **individual** le permitirá acceder a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, obtener prerrogativas y mantener su registro.

Pues bien, la **prohibición de la transferencia o distribución de la votación** mediante el convenio de coalición responde a esa lógica, pues no es posible que, por la votación recibida bajo la modalidad de coalición, un partido político acceda a recursos del estado que el propio órgano reformador de la Constitución reguló para que fueran alcanzados exclusivamente de manera individual.

A. La errónea asignación de los votos de los partidos políticos que formaron parte de coaliciones, sin considerar los convenios celebrados, (TET-JE-345/2021).

Como ha quedado previamente señalado con fundamento en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales queda estrictamente prohibido transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

De lo anterior se desprende lo siguiente:



Que de la aprobación de los Convenios de Coalición que quedaron aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante los acuerdos ITE-CG 01/2021¹⁴ e ITE-GC 02/2021¹⁵, no se desprende que hayan quedado establecidos determinada o determinadas clases de transferencia de votos o distribución de votos entre los partidos políticos que las integran.

Que en la asignación final no se acredita que como lo señala la parte actora diversos partidos, resultaron sobrerrepresentados respecto de la asignación de las diputaciones de representación proporcional al no haberse respetado el Convenio de las Coaliciones respecto de los porcentajes acordados entre ellos, lo que se robustece porque en primer lugar el Consejo General en el acuerdo ITE-CG 250/2021 verificó que ningún partido político se encontrar sobrerrepresentado, y en segundo lugar como ya se ostentó previamente al estar prohibida la distribución de votos entre los partidos que integran una coalición, en ninguno de los Convenios de las coaliciones que se integró para participar en el proceso electoral 2020-2021 se estableció y en su caso se le aprobó algún tipo distribución de votos entre los partidos políticos que las integran.

Que no se acredita como lo ostenta la parte actora que dentro de los distritos electorales en donde participaron las Coaliciones Juntos Haremos Historia y Unidos por Tlaxcala, se les otorgo votos no cumpliendo con sus convenios de coalición, lo anterior en sentido de que en los convenios de Coalición no se establece la obligación de distribuir votos de determinada manera para los partidos políticos que las integran.

Que dentro de convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia no existe la Clausula Cuarta dentro de la que se establezca que, dentro de los Distritos Electorales, en los que participaron en Coalición, correspondía el 60% para MORENA y 10% para cada partido que conformó la Coalición, como lo ostenta la parte actora, por lo tanto, el Consejo General no pudo realizar una incorrecta interpretación de la citada clausula como lo sostiene la parte actora, en consideración de que la misma no existe.

Que dentro de los Distritos Electorales, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 15 no se les asigno la votación conforme al porcentaje que les corresponde conforme a su convenio, lo que genera una asignación de Diputaciones de representación proporcional diversa, conforme lo sostiene la parte actora en consecuencia de que como ya se cita previamente en el Convenio de las Coaliciones no se aprobó algún tipo de parámetro para distribuir la votación de las mismas, debido a que citada circunstancia está prohibida por la legislación.

¹⁴ [RESOLUCIÓN ITE-CG 01-2021 COALICIONES UNIDOS POR TLAXCALA PELO 2020-2021.pdf \(itetlax.org.mx\)](#)

¹⁵ [RESOLUCIÓN ITE-CG 02-2021 COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA PELO 2020-2021 .pdf \(itetlax.org.mx\)](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Que no existe omisión de transparentar la cantidad de votos que le corresponde a cada partido político coaligado, en consideración a la aprobación de los Convenio de las Coaliciones Juntos Haremos Historia y Unidos por Tlaxcala, como lo establece la parte actora, en consideración a que en sus convenios de coalición no se encuentra aprobada la distribución de votos entre los partidos políticos que la integran.

Que no se le otorgó la votación suficiente para que diversos partidos obtuvieran la representación proporcional y les asigno indebidamente diputaciones, en consideración a que la votación que se tomó en cuenta para la asignación de las diputaciones de representación proporcional fue la que se encuentre plasmada en las Actas levantadas por los Consejos Distritales y remitida al Consejo General, lo que se acredita, mediante el cotejo de citadas actas que como hecho notorio se tiene anexa en el juicio electoral TET-JE-161/2021 con las cantidades que incorporo la el Consejo General en el acuerdo ITE-CG 250/2021, acuerdo en el que la autoridad responsable aprobó la asignación de diputaciones de representación proporcional.

B. La indebida determinación de la votación total emitida, en consideración a la errónea asignación de los votos de los partidos políticos que formaron parte de coaliciones, sin considerar los convenios celebrados, (TET-JE-345/2021).

Decisión TET.

En el mismo sentido que el agravio anterior se sostiene que con fundamento en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales queda estrictamente prohibido transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

En consecuencia, del análisis y verificación de los convenios de Coalición de los partidos políticos que fueron aprobados para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario queda constatado que el Consejo General del ITE en los acuerdos ITE-CG 001/2021 e ITE-CG 002/2021, mediante los cuales se aprobaron los convenios de las coaliciones Unidos por Tlaxcala y Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, respectivamente, que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 no aprobó en su contenido algún ningún tipo de parámetro para la distribución de la votación, en consecuencia el Consejo General no tenía la obligación de tomar en cuenta los mismos, para determinar la votación total emitida, por lo que el **agravio** resulta **infundado**.

C. La asignación de diputados de representación proporcional generó la sobrerrepresentación de diversos partidos políticos al no respetar los convenios de las coaliciones, en consideración de los porcentajes acordados en ellos, específicamente en el de la Coalición Juntos Haremos Historia, (TET-JE-345/2021).

Decisión del TET.



En el mismo sentido que el agravio anterior se sostiene que con fundamento en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales queda estrictamente prohibido transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Por lo anterior es que al estar prohibido transferir o distribuir votación mediante convenios de coalición y a que como ha quedado previamente ostentado y verificado, que en ningún convenio de las coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Tlaxcala se estableció la transferencia o distribución; por lo que en el convenio de Coalición Juntos Haremos Historia no se estableció la transferencia o distribución de los votos; así, al no tener que considerar algún tipo de porcentaje acordado en el convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia, ni en ningún otro, es que en la asignación de diputados de representación proporcional esa circunstancia no pudo tener ninguna injerencia, razones por la cuales el **agravio es infundado**.

D. No se transparenta la cantidad de votos que le corresponde a cada partido político coaligado, respecto a la aprobación de los convenios de las coaliciones “Juntos Haremos Historia” y “Unidos por Tlaxcala”, (TET-JE-345/2021).

En el mismo sentido que el agravio anterior, se sostiene que, con fundamento en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales queda estrictamente prohibido transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Por lo anterior es que al estar prohibido transferir o distribuir votación mediante convenios de coalición y a que, como ha quedado previamente ostentado y verificado, en ningún convenio de las coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Tlaxcala se estableció la transferencia o distribución de votos, por lo que al no existir en los convenios de las Coaliciones “Juntos Haremos Historia” y “Unidos por Tlaxcala”, citados parámetros, es materialmente imposible transparentar la cantidad de votos que les corresponden a los partidos políticos coaligados respecto a la aprobación de los convenios, razón por la cual el **agravio es infundado**.

E. La incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, en consecuencia, de una transferencia de votos entre los partidos políticos que conforman las coaliciones, debido a que diversos partidos políticos se les otorgó votación suficiente para que obtuvieran diputaciones de representación proporcional y en consecuencia se les asignaron indebidamente diputaciones de la citada naturaleza, (TET-JE-345/2021).

Determinación del TET.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

En el mismo sentido que el agravio anterior se sostiene que, con fundamento en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales queda estrictamente prohibido transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Ahora bien, es preciso señalar que, en primer lugar, está estrictamente prohibido transferir o distribuir votación entre los partidos políticos que conforman las Coaliciones; en segundo lugar, sostener que a diversos partidos políticos se les otorgó votación suficiente para que obtuvieran diputaciones representación proporcional y, en consecuencia, se les asignaron indebidamente diputaciones de la citada naturaleza, es un argumento genérico, por las siguientes razones:

1. La parte actora únicamente cita de manera general que a diversos partidos políticos se les otorgó votación suficiente para que obtuvieran diputaciones de representación proporcional; es decir, no especifica de manera clara a cuáles.

2. La parte actora no presenta pruebas que sostengan sus manifestaciones, respecto de que a diversos partidos políticos se les otorgó votación suficiente para que obtuviera diputaciones representación proporcional.

Debido a que sus manifestaciones son genéricas y no se presenta prueba alguna que sostenga las mismas, el **agravio es inoperante**.

9. Agravios relacionados con la omisión del Consejo General del ITE de asignar a Rene Lázaro Carmona Carmona una diputación de representación proporcional.

Cuestión Previa.

Este órgano jurisdiccional electoral, considera pertinente, pronunciarse respecto del contenido y alcances de la ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA misma que se aprobó mediante el acuerdo ITE-CG 63/2020, de la ACCIÓN AFIRMATIVA DIRIGIDA A JUVENTUDES que se aprobó mediante el acuerdo ITE-CG 64/2020 y de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2020-2021, mismos que se modificaron quedaron modificados en el acuerdo ITE-CG 132/2021.

ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA.

El **veintiocho de noviembre de dos mil veinte**, el Consejo General del ITE, emitió y aprobó acuerdo ITE-CG 63/2020.

Ahora bien, en el **considerando V** del acuerdo ITE-CG 63/2020, se desprende lo siguiente:



V. Sentido del Acuerdo. Por lo anterior, del estudio realizado por esta autoridad y de la información obtenida se determina la siguiente acción afirmativa en favor de personas que se auto adscriben como indígenas:

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se auto adscriban como indígenas, en la elección de Diputaciones Locales en los distritos 3, 8, 9, 10, 12 o 15, del estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Resulta importante mencionar que las postulaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, en cumplimiento de la acción afirmativa referida en el párrafo anterior deberán observar los lineamientos para dar cumplimiento al Principio Constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este; mismos que fueron aprobados por éste Consejo General, mediante el Acuerdo ITE-CG 47/2020, aunado a que al estar frente a una cuota mínima a cubrir, esta no es limitativa. Ahora bien, respecto de la temporalidad en la que se da el presente cumplimiento se debe señalar que, que la presente acción afirmativa surge de la omisión del legislador local, de establecer un mecanismo adecuado para garantizar la representación política de las personas integrantes de los pueblos originarios de la entidad, en este sentido es que la presente acción afirmativa solo tendrá validez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en tanto el Congreso Local no emita la regulación correspondiente, aunado a lo anterior, es que se debe tomar en consideración el tiempo con que actualmente se cuenta para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, pues si bien es cierto, no se señala una fecha específica, también es cierto que, debe darse el cumplimiento antes del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Del punto **SEGUNDO** del acuerdo del **ITE-CG 63/2020** se desprende lo siguiente:

SEGUNDO. Se aprueba la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas y personas que se auto adscriben conforme lo siguiente: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se auto adscriban como indígenas, en la elección de Diputaciones en los distritos electorales locales 3, 8, 9, 10, 12 o 15, del estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

Posteriormente se emite el acuerdo **ITE-CG 64/2020**, y en su punto 9 se ostenta lo siguiente:

9. CUOTA INDÍGENA. Mediante el Acuerdo ITE-CG 63/2020, se dio cumplimiento a la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020, en dicho Acuerdo se estableció las candidaturas indígenas que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la elección de diputaciones locales, asimismo, se determinaron los



distritos en los cuales se deberán postular las candidaturas, teniendo sustento conforme al estudio realizado por este Instituto. Ahora bien, en los lineamientos que se aprueban se determina la forma en la que se verificará que las postulaciones realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes acrediten la auto adscripción calificada en atención a la tesis IV/2019 de rubro: COMUNIDADES INDIGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VINCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCION AFIRMATIVA. En lo que interesa establece: "(...) con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos."

Asimismo, las reglas de auto adscripción calificada son necesarias para el cumplimiento de este fin, en este tenor, y en observancia a la Tesis 165718 de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN." y la tesis 2020171 "COMUNIDADES INDÍGENAS. ASPECTOS A CONSIDERAR POR EL JUZGADOR PARA TENER POR ACREDITADA SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EXISTA DISCREPANCIA EN LAS ACTAS DE ASAMBLEA EN CUANTO A QUIÉN CORRESPONDE.", las cuales se enlistan a continuación:

- Declaración respectiva, de los partidos políticos -deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello;
- Constancias de la autoridad comunitaria o población indígena;
- Prueba pericial antropológica;
- Testimonios;
- Criterios etnolingüísticos;
- Presentación de constancias, actuaciones y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena;
- Actitud orientada a favorecer a grupos estructuralmente desaventajados;
- Asistencia a asambleas celebradas bajo sus usos y costumbres.

Lo anterior observando la Tesis LIV/2015, denominada "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.", de conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen



y auto adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

Y de los **Lineamientos** se desprende lo siguiente:

DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS

Artículo 21. Los partidos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidaturas indígenas establecidas en el Acuerdo ITE-CG 63/2020, aprobado por el Consejo General.

Artículo 22. Los partidos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los distritos electorales locales con población que se auto adscribe como indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos cívico-religiosos de acuerdo con sus sistemas normativos indígenas en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.

II. Haber participado en reuniones de trabajo o asambleas generales, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán presentar:

a) Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

b) Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena expedidas por el Comisariado Ejidal, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Dirección de Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Tlaxcala, y los Ayuntamientos.



Artículo 23. La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Dirección realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 21 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena. En caso de que no se acredite por el partido político, coalición o candidatura común el vínculo comunitario, se solicitará la subsanación en el plazo determinado en el artículo 155 de la Ley electoral local.

Además de las reglas establecidas en el presente capítulo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en Lineamientos de paridad.

ACCIÓN AFIRMATIVA LGBTTTQ+.

El doce de abril, el Consejo General del ITE, emitió y aprobó acuerdo ITE-CG 132/2021, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y se modifican los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Y al citado acuerdo se anexan los “Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020- 2021”, y de su artículo 1 se desprende lo siguiente.

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los **partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes** y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

ACCIÓN AFIRMATIVA DE LAS JUVENTUDES.

El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del ITE, emitió y aprobó acuerdo **ITE-CG 64/2020**.



Ahora bien, del punto PRIMERO del acuerdo **ITE-CG 64/2020**, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme al **ANEXO** del presente Acuerdo, denominado: LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Y del **ANEXO** antes mencionado, en consideración al tema que nos ocupa se desprende lo siguiente:

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS JÓVENES

Artículo 24. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, candidaturas independientes en su caso tendrán que cumplir con la cuota de jóvenes, conforme a las reglas siguientes:

I. Diputaciones:

a) Deberán **postular** candidaturas de personas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias o propietarios y suplentes dentro del mismo rango de edad, es decir, de entre 18 y 30 años cumplidos al día de la elección.

b) Del total de distritos en los que participen, deberá **postularse** al menos en el 20% candidaturas jóvenes.

c) Cada partido político deberá **postular** a personas jóvenes en al **menos el 20% de las listas de representación proporcional**, aplicando el resultado que se obtenga en números enteros, es decir, **postulando al menos 2 (dos) candidaturas a diputaciones de jóvenes por el principio de representación proporcional**. El lugar de asignación de la lista será cuando menos a una candidatura joven dentro de los cuatro primeros lugares de dicha lista los demás será a libre determinación de cada partido político.

d) Las candidaturas jóvenes se computarán por partido político en individual, sin importar la modalidad en la que se presenten las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común.

Ahora bien, de lo que se desprende del ANEXO denominado LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 de



las acciones afirmativas que nos ocupa se desprende que las acciones afirmativas están **dirigida a los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, candidaturas independientes** en su caso, pues son a esos entes a los que se obliga a cumplir con las citadas acciones afirmativas, como se desprende de los artículos 21 y 24 de los **Lineamientos**.

Agravios.

A. La omisión del Consejo General del designar una diputación de representación proporcional a Rene Lázaro Carmona Carmona, a pesar de que el mismo se encontraba en la posición tres de la lista que presentó su partido político, lo que se acredita mediante el acuerdo ITE-CG 107/2021¹⁶, sin exponer las razones jurídicas y en consecuencia omitir dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las juventudes, (TET-JDC-340/2021).

Decisión del TET.

Al respecto, es preciso advertir que la asignación de diputaciones de representación proporcional tiene un estrecho vínculo con el porcentaje de votación que cada partido político obtenga en la jornada electoral y en las circunstancias casuísticas que se vayan dando con relación a la resta de la votación que ocupan los partidos políticos a los que les son designados diputados de representación proporcional en la primera ronda denominada cociente electoral.

Así, la omisión del Consejo General de designar una diputación de representación proporcional a Rene Lázaro Carmona Carmona, a pesar de que el mismo se encontraba en la posición tres de la lista que presentó su partido político y en consecuencia omitir dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las juventudes, no encuentra fundamento jurídico, contemplando que la omisión de la designación tiene origen en que el Partido Acción Nacional, mismo que postuló a la parte actora no obtuvo la votación suficiente para que se asignara una diputación de representación proporcional al propietario de la formula tercera de la lista que presentó para la designación de referidas asignaciones.

Esto es así, porque la acción afirmativa en cuestión, conforme a lo que se ha expuesto, se diseñó limitada a la postulación de las candidaturas de personas jóvenes en las posiciones mínimas que se indicaron en las reglas antes referidas; esto es, los partidos políticos tendrían que proponer a personas jóvenes en al menos el 20% de las listas de representación proporcional, postulando al menos dos candidaturas a diputaciones de jóvenes por el principio de representación proporcional, determinando, cuando menos, a una candidatura joven dentro de los cuatro primeros lugares de la lista, dejando a libre determinación de cada partido político el resto de ese porcentaje indicado para efectos de su ubicación.

¹⁶ [RESOLUCION ITE-CG 107-2021 REGISTRO DIPUTACIONES PAN.pdf \(itetlax.org.mx\)](#)



Asimismo, de las reglas establecidas con motivo de esta acción afirmativa no se observa que se hubiere determinado que el ITE podría hacer ajustes a efecto de que pudieran acceder al cargo las personas jóvenes postuladas, siendo que, como se ha indicado, la acción afirmativa consistió, en lo que atañe, en que los partidos políticos postularan un porcentaje de jóvenes en sus listas de representación proporcional y a una fórmula de diera ubicación en la lista en lugar preponderante, pero dándoles margen para tal efecto, concretamente dentro de los cuatro primeros lugares de la misma.

Por lo que, de acuerdo con lo expuesto por el mismo actor, el partido político que lo postuló cumplió con tal obligación; sin embargo, no obtuvo la votación necesaria para que la asignación efectuada por el ITE abarcara el lugar de la lista en que el actor fue propuesto. Lugar de la postulación que, en su momento, fue aceptado y no fue controvertido por el aquí actor.

Por otra parte, es preciso advertir que no existe disposición legal mediante la cual se contemple que en la designación de diputaciones de representación proporcional sea menester considerar una cuota para las juventudes; por lo que en ningún momento se está omitiendo dar cumplimiento con una acción afirmativa en favor de las juventudes en consideración de la omisión de designar una diputación de representación proporcional a Rene Lázaro Carmona Carmona, a pesar de que el mismo se encontraba en la posición tres de la lista que presentó su partido político.

Por lo que en consideración de lo previamente ostentado por este órgano jurisdiccional electoral se declara **infundado el agravio**.

B. La falta de fundamentación, motivación y pronunciamiento para arribar a la designación de diputados por el principio de representación proporcional sin contemplar la representación de las juventudes, indígenas, discapacitados, población LGBTTTIQ+ y paridad de género, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y los principios de igualdad y no discriminación (TET-JDC-340/2021).

Decisión TET.

En **primer** lugar, es preciso advertir que como ha quedado establecido previamente las acciones afirmativas denominadas ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA, ACCIÓN AFIRMATIVA DE LAS JUVENTUDES y ACCIÓN AFIRMATIVA DEL GRUPO LGBTTTQ+ están dirigidas a los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, candidaturas independientes, en su caso, para el registro de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En **segundo** lugar, en consideración a lo que esta previamente citado es que el pronunciamiento respecto de las acciones afirmativas denominadas ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA, ACCIÓN AFIRMATIVA DE LAS JUVENTUDES y ACCIÓN AFIRMATIVA DEL GRUPO LGBTTTQ+ son tomadas en cuenta en los acuerdos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

emite el Consejo General del ITE en consideración a los registros de los candidatos a cargos de elección popular que presentan los partidos políticos.

Razones por las cuales, no se acredita una falta de fundamentación y motivación, para arribar a la designación de diputados por el principio de representación proporcional sin contemplar la representación de las juventudes, indígenas y grupo LGBTTTQ+, debido a que la designación de las diputaciones del principio de representación proporcional no es el momento para contemplar la representación de los antes citados.

Ahora bien, por lo que corresponde a la omisión de la verificación del principio de paridad de género, es preciso ostentar que citado principio se encuentra contemplado en el acuerdo ITE-CG 250/2021, debido a que se realiza un análisis en consideración al mismo, que se puede verificar de la página veintiocho a la treinta y dos del citado acuerdo.

Así que, en consideración a las manifestaciones vertidas previamente, que se sostiene en acuerdos del Consejo General del ITE es que se declara **infundado el agravio**.

C. La omisión de la representación de las juventudes en la asignación de las diputaciones de representación proporcional debido a que en la asignación realiza en el acuerdo ITE-CG 250/2021 los candidatos electos por el principio de representación proporcional son mayores de treinta años, (ITE-JDC- 340/2021).

Decisión TET.

Es preciso señalar que no existe normatividad o en su caso acción afirmativa en el estado de Tlaxcala que sostenga que en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional deba contemplarse la representación de los jóvenes, razones por las cuales se desprende lo siguiente:

1. No existe una omisión de la representación de las juventudes en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, debido a que no existe fundamento para verificar que en la asignación de citadas diputaciones se debe prever la representación de las juventudes.
2. En consideración de lo anterior, no es preciso verificar si las diputaciones de representación proporcional están asignadas en su mayoría a personas mayores de treinta años y en su caso modificar esa circunstancia.

Así que, en consideración a las manifestaciones vertidas previamente, que se sostiene en la omisión de la existencia de normatividad o acciones afirmativas, es que se declara **infundado el agravio**.

D. La subrepresentación de las juventudes, en consideración de que diputados de designados por el principio de representación proporcional son mayores de treinta años, por lo que ninguno representa a la población juvenil del estado de Tlaxcala, (TET-JDC- 340/2021).



Decisión TET.

Es menester reiterar que si bien es cierto en el estado de Tlaxcala existe una ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS JUVENTUDES, misma que está dirigida a los **partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, candidaturas independientes, en su caso**, en la etapa en la que dichos entes presentan sus **postulaciones**; por lo que, en consecuencia, el Consejo General tiene la obligación de pronunciarse respecto del cumplimiento o incumplimiento de la citada acción afirmativa al momento de resolver el acuerdo por medio del cual apruebe o no las postulaciones presentadas por los antes referidos.

Por lo anterior, es preciso ostentar que el cumplimiento de la ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS JUVENTUDES es una condición, para la procedencia de los registros de candidatos que presenten los **partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, candidaturas independientes, en su caso**; por lo que es lógico deducir que los entes que tienen registrados a sus candidatos han cumplido con la citada condición; por lo que, en consecuencia, se deduce que el Consejo General se ha pronunciado al respecto de la acción afirmativa que nos ocupa en el momento que la misma lo señala.

Por tanto, en consideración a que no existe cuota en favor de las juventudes como parámetro establecido a tomar en cuenta en la **designación** de las diputaciones de representación proporcional no existe parámetro legal establecido determinar si las juventudes de encuentran subrepresentadas, por lo que en consecuencia el **agravio es infundado**.

10. Agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de Lorena Ruiz García, el candado de accesibilidad que señala que cualquier partido político que obtenga por lo menos 3.125% de la votación total válida tiene derecho a acceder al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional y la supuesta vulneración a los artículos 32 y 33 de los Lineamientos de Paridad, aprobados mediante el acuerdo ITE-CG 90/2020.

A. La inelegibilidad de Lorena Ruiz García, propietaria de la primera fórmula registrada por el Partido del Trabajo.

Manifestaciones realizadas en consideración al agravio en estudio emitidas por la parte actora:

1. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno Lorena Ruiz García en su carácter de sexta regidora, mediante oficio de la misma fecha, solicitó al Ayuntamiento de Apizaco, licencia sin goce de sueldo por ochenta días.

2. El veintidós de marzo, el cabildo del ayuntamiento de Apizaco celebró la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria, en la que se aprobó el siguiente punto:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Punto Cuatro:

277SOC/22/03/2021. Se aprueba por unanimidad de votos la licencia sin goce de sueldo por ochenta días de Lorena, Ruiz García Sexta Regidora, surtiendo sus efectos a partir del día veintidós de marzo, por ochenta días.

3. El seis de junio se celebró la jornada electoral para la elección de diputaciones locales, entre otros cargos de elección popular.

4. El quince de junio se aprobó el acuerdo ITE-CG 250/2021, en el que, en su concepto, se incumplió con lo establecido en los artículos 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, en consideración a no realizar un adecuado análisis de los requisitos de elegibilidad de Lorena Ruiz García, propietaria de la primera fórmula registrada por el Partido del Trabajo, a quien se le asignó una diputación plurinominal.

5. El dieciséis de junio, al leer el medio informativo GENTE TLX, en su columna el CIRCO, visible en la dirección electrónica <https://gentetlx.com.mx/2021/06/16/el-pirata/> se lee lo siguiente: "Resulta que también la regidora apizaquense Lorena Ruiz García pidió licencia al cargo por 80 días y no los 90 que establece la legislación"

Decisión del TET.

Primeramente, se toma bajo el principio de adquisición procesal, de las constancias que integran el expediente TET-JDC-341/2021, mismo que previamente se sobreseyó en consideración de que la parte actora no tiene interés jurídico para promover la demanda que da origen al mismo, se desprende los siguientes documentos:

1. Oficio sin número de diecisiete de marzo, presentado en esa misma fecha, dirigido a Edgar García Gutiérrez, secretario del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, signado por Lorena Ruiz García, en su carácter de sexta regidora del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, del cual se desprende que la signante solicitó que se incluyera en la próxima Sesión Ordinaria o Extraordinaria de Cabildo de ese ayuntamiento la solicitud de licencia por un tiempo de ochenta días, por lo que se agrega imagen de citado oficio:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.



2. Acta número cuarenta y seis, de la cuadragésima Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha veintidós de marzo, de la cual se desprende lo siguiente:

4. Análisis, Discusión y en su caso Aprobación de la Solicitud de Licencia que presenta la C. Lorena Ruiz García Sexta Regidora. En uso de la palabra el C. Edgar García Gutiérrez, secretario del Ayuntamiento da lectura al oficio de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, suscrito por la C. Lorena Ruiz García, Sexta Regidora para solicitar licencia sin goce de sueldo por ochenta días, surtiendo efecto a partir del momento en que se aprobó por el cuerpo edilicio, siguiendo en uso de la voz el secretario del Ayuntamiento C. Edgar García Gutiérrez pregunta que si alguno de los miembros del Honorable Cabildo tiene algún comentario al respecto y no habiendo ninguno lo somete a votación generando así el siguiente punto de acuerdo:

277SOC/22/03/2021: Se aprueba por mayoría de votos la licencia sin goce de sueldo por ochenta días de C. Lorena Ruiz García, Sexta Regidora, surtiendo efecto a partir del día veintidós de marzo del año en curso por 80 días.

En consideración de lo anterior se puede desprender lo siguiente:

1. Lorena Ruiz García solicitó licencia sin goce de sueldo, por un plazo de ochenta días.
2. De la presentación de su solicitud de licencia sin goce de sueldo, la cual que fue presentada el diecisiete de marzo al día de la jornada electoral, misma que se llevó a cabo el seis de junio, transcurrieron ochenta y un días.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

3. De la aprobación de la solicitud de licencia sin goce de sueldo, misma que ocurrió el veintidós de marzo, al día de la jornada electoral, misma que se llevó a cabo el seis de junio, transcurrieron setenta y seis días.

Por lo que queda plenamente evidenciado que Lorena Ruiz García se separó del cargo de sexta regidora del ayuntamiento de Apizaco, por un periodo menor al de noventa días que marca la Constitución Local.

Ahora bien, a pesar de lo previamente acreditado este órgano jurisdiccional electoral considera que no le asiste la razón a la impugnante debido a que la disposición que establece como requisito de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones locales el separarse noventa días antes de la jornada electoral para servidores públicos municipales con funciones de dirección y atribuciones de mando, no es aplicable a los regidores en ejercicio, dado que este no es un cargo que tenga funciones y atribuciones del tipo señalado.

Por lo que no se actualiza la causa de inelegibilidad de Lorena Ruiz García de no haberse separado del cargo noventa días antes de las votaciones por no tratarse de una servidora pública con funciones de dirección y atribuciones de mando.

A pesar de que la impugnante afirma que la candidata debió separarse de su función con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral, dado que estaba en la hipótesis jurídica del artículo 35¹⁷, fracción IV¹⁸ de la Constitución Local.

En efecto, de la disposición antes señalada se desprenden requisitos de elegibilidad para ser diputado(a) en el estado de Tlaxcala, entre el que se encuentra “no ser servidor público del Estado con funciones de dirección” y que “la persona que tenga ese carácter y que quiera obtener el carácter de candidato, debe separarse de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes de la elección de que se trate”.

En ese tenor, la cuestión inicial a determinar es establecer si Lorena Ruiz García tuvo el carácter de servidora pública municipal con funciones de dirección y, si esto es así, si se separó con la anticipación de noventa días que el artículo de referencia señale.

Como se ha indicado, se encuentra probado en actuaciones que Lorena Ruiz Martínez estuvo ejerciendo el cargo de regidora hasta el veintidós de marzo del año en curso, ya que se le concedió licencia sin goce de percepción alguna a partir de esa fecha.

¹⁷ ARTICULO 35. Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

¹⁸ **IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;**



Al respecto, la actora afirma que los regidores son servidores públicos del estado de Tlaxcala con funciones de dirección y atribuciones de mando, lo cual no es así debido a que, aunque pueden ser considerados servidores públicos del estado de Tlaxcala, por la naturaleza de su cargo no tienen funciones de dirección ni atribuciones de mando conforme a las razones que se dan en los párrafos siguientes:

Los requisitos de elegibilidad como el que ahora nos ocupa, deben tener una razón legítima y **no traducirse en mero obstáculo para el ejercicio del derecho de ser votado**, puesto que los servidores públicos que aspiren a una candidatura para un cargo de elección popular, se encuentran obligados a cumplir con las normas como la prevista en el artículo 35, fracción IV y párrafo segundo de la Constitución Local, **cuyo objetivo esencial es que el poder público con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines electorales**, a efecto de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En ese orden de ideas, la interpretación de normas restrictivas de derechos humanos debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normativa y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos como los negativos para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Efectivamente, del principio pro persona se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las limitaciones a derechos humanos y, por tanto, **no procede aplicar análogamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos**; al respecto, es ilustrativa la tesis XXVI/2012 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL, en el cual se sostiene, precisamente, que las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolas a no ampliar esas restricciones.

Debido a lo anterior, la restricción normativa al derecho a ser votado de las personas solo procede cuando la situación se ajusta a la hipótesis de la norma, **estando prohibidas las interpretaciones extensivas en cuanto ello supondría ampliar jurisdiccionalmente limitaciones ponderadas por el legislador democrático**.

En el caso, si bien Lorena Ruiz García tenía el carácter de servidora pública municipal en cuanto integraba el Cabildo de Apizaco, Tlaxcala, lo cierto es que su carácter de regidora no le confiere una connotación propia a sus actos que impliquen facultades de dirección y atribuciones de mando.



Las funciones de dirección y atribuciones de mando son conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a desentrañar su sentido para su correcta valoración; así, por **dirección** se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

En tanto, que el **mando** es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus subordinados, persona o colectivo que tiene tal autoridad, que deriva de la palabra mandar, que significa regir, gobernar, tener el mando.

Acorde a lo anterior, es posible concluir que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando **gobierna, rige o da reglas** a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando **ejerce actos de autoridad**. En ese tenor, para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

- 1) La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
- 2) Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
- 3) En virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular;
- 4) Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De ahí que, para determinar cuándo un servidor ejerce funciones de autoridad debe acudirse, ineludiblemente, en todos los casos, a las facultades o atribuciones legales, de las que se derive un poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, pues solo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, solo así cabría presumir que pudiera generarse una presión en el electorado.

Sin embargo, tal presunción, de naturaleza humana, no puede hacerse extensiva a servidores públicos que ostenten cargos que no gozan de los atributos señalados; pues ello equivaldría a adjudicar, a distintos cargos, una presunción que deriva de premisas o atributos ajenos.

Naturaleza y funciones de las regidurías



En los párrafos dos y tres del artículo 90¹⁹ de la Constitución Local se verifica que los regidores, entre otras figuras, **integran los ayuntamientos** y que tienen el carácter de **municipes**, es decir persona que forma parte de un ayuntamiento.

Ahora bien, entre las obligaciones que tiene los regidores, mismas que se desprenden del artículo 45²⁰ de la Ley Municipal no se desprende que los mismos tengan alguna función de dirección y de mando.

¹⁹ **ARTICULO 90.** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los **regidores** cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

El presidente municipal, el síndico y los **regidores** tendrán el carácter de **municipes** y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos y candidatos independientes, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:

I. A la planilla del partido político o a la planilla de candidatos independientes que obtenga el mayor número de votos válidos se le asignarán los cargos de presidente municipal y de síndico, y

II. La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías.

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo a (sic) modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

Si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida el Congreso, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Artículo 45. Son obligaciones de los regidores:

- I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;
- II. Representar los intereses de la población;
- III. Proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales;
- IV. Vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de sus gestiones;
- V. Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados;
- VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Esto, porque los regidores no toman decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación, al tratarse de un ente que emite sus determinaciones de forma colegiada y, por ende, en principio, dichos funcionarios públicos no tienen poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.

Para la materialización de sus diversas funciones, el Cabildo desarrolla una serie de procedimientos, a través de reglas particulares, que le permiten resolver su ejercicio mediante la deliberación, que presupone una discusión razonada y consensada; de ahí que para materializar sus atribuciones deben actuar de forma colegiada, y no a través de uno de sus integrantes. Por tanto, si los regidores no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación, no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando.

En consecuencia, al no ubicarse Lorena Ruiz García como una servidora pública municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, no le resulta aplicable el plazo de noventa días para separarse de su encargo con antelación a la jornada electoral, previsto en el artículo 35, fracción IV y párrafo segundo de la Constitución Local.

Aunado a lo anterior, conviene tener presente que, como previamente ya se ha probado, que en autos se encuentra acreditado que el diecisiete de marzo, Lorena Ruiz García presentó en la Secretaría del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, solicitud de licencia para separarse del cargo de regidora por un plazo de ochenta días y la solicitud fue aprobada el siguiente veintidós de marzo; por lo que es evidente que Lorena Ruiz García se separó de su cargo con setenta y seis días de anticipación a la jornada electoral, misma que como es de conocimiento general se llevó a cabo el seis de junio, sin que resulte contrario a derecho que el ITE haya otorgado, primeramente, el registro como candidata a Lorena Ruiz García debido a que:

Si bien, en el **artículo 35** de la Constitución Local se dispone que para ser diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentra el siguiente:

IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando.

Además, en citado artículo también se agrega el siguiente párrafo:

VII. Guardar respeto en el recinto oficial durante las sesiones y en cualquier acto público al que asistan con motivo de sus funciones. Las peticiones las formularán con respeto;

VIII. Formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones; y

IX. Las demás que les otorguen las leyes.



En caso de las fracciones III y IV de este artículo, **no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate** y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.

Sin embargo, ya que ha quedado acreditado que los regidores, si bien son servidores públicos de los municipios, los mismos no tiene funciones de dirección y atribuciones de mando²¹; por lo que al no cumplir con citada condición es que no se ven en la obligación de separarse de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

Además de que tampoco existe prohibición expresa en la Constitución Local respecto de la separación del cargo de regidor para participar por un cargo de elección popular, en este caso para una diputación que integra el Congreso Local, razón por la cual este órgano jurisdiccional electoral determina considerar **infundado** el presente agravio.

B. La omisión de tomar en cuenta, en la asignación de diputaciones de representación plurinominal que se realizó en el acuerdo ITE-CG 250/2021, el candado de accesibilidad que señala que cualquier partido político que obtenga por lo menos 3.125% de la votación total válida, tiene derecho a acceder al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, en favor de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, (TET-JE-342/2021 y TET-JE-338/2021). Así como que no se realizaron los ajustes necesarios para la asignación de diputaciones de representación proporcional, independientemente de que haya atendido a la igualdad sustantiva, y en consideración se vulneran los artículos 32 y 33 de los lineamientos de Paridad, aprobados mediante el acuerdo ITE-CG 90/2020, se estudiarán conjuntamente, en el entendido de que el estudio de los agravios puede ser de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso²² (TET-JE-342/2021).

En consideración del agravio que nos ocupa, la parte actora ostenta lo siguiente:

Que no se realizaron los ajustes necesarios para la asignación de diputaciones de representación proporcional, en consideración de que se dejaron de señalar los candados implícitos en las disposiciones legales y constitucionales, debido a que el candado de accesibilidad indica que cualquier partido político que obtenga por lo menos 3.125% de la votación total válida tiene derecho a acceder al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, y del acuerdo ITE-CG

²¹ SG-JDC-320/2016 y SUP-JRC-406/2017

²² De acuerdo con la jurisprudencia con registro digital 2011406, (IV Región) 2o. J/5 (10a.) de rubro y texto: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



250/2021 se desprende que el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo como votación válida el 3.23742232.

Decisión del TET.

Es preciso señalar que, como lo indica la parte actora, el Consejo General del ITE realizó la comprobación del umbral, previamente a aplicar las fórmulas para distribuir escaños y, en consecuencia, determinar cuáles partidos políticos obtuvieron por lo menos 3.125% del total de la votación emitida, y que, por lo tanto, tuvieron derecho a participar en la asignación de los escaños de representación proporcional; y en consecuencia se verificó que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, obtuvieron **3.23742232** del porcentaje de la votación (3.237%), es decir porcentaje mayor al 3.125%, y **4.30180921** del porcentaje de la votación (4.301%), es decir porcentaje mayor al 3.125%, respectivamente, circunstancia que se desprende del acuerdo ITE-CG 250/2021²³.

Al respecto, es preciso manifestar que, es cierto que conforme a la Ley Electoral los partidos políticos que obtienen un porcentaje mayor al 3.125% del total de la votación emitida, tienen el derecho de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; sin embargo, el hecho de que adquieran el citado derecho no genera de manera automática que se les asigne por lo menos una diputación de representación proporcional o, en su caso, varias.

Ahora bien, como ha quedado previamente asentado, en consideración de que los partidos políticos Movimiento Ciudadano obtuvo **3.23742232** del porcentaje de la votación, es decir porcentaje mayor al 3.125%, y Redes Sociales Progresistas obtuvo **4.30180921** del porcentaje de la votación, es decir porcentaje mayor al 3.125%, es que los citados partidos políticos fueron considerados en procedimiento de asignación de las diputaciones de representación proporcional, circunstancia que está plenamente acreditada en el acuerdo ITE-CG 250/2021; sin embargo, los resultados que se generaron a partir de la aplicación de los métodos de cociente electoral y de resto mayor, no fueron suficientes para obtener una curul; lo anterior en consideración a su votación obtenida en la jornada electoral, lo que se demostrará a continuación.

1. De acuerdo con el artículo 261 de la Ley Electoral Local, la asignación de diputaciones de representación proporcional se realiza a través de rondas con dos métodos, mismos que se indican a continuación:

a. Cociente electoral: El que resulta de dividir, la votación total efectiva entre el número total de diputaciones de representación proporcional a asignarse.

²³ Foja 22.



b. Resto mayor: El remante más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de deducir la utilizada para la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral.

Y en consideración a lo anterior, en el desarrollo del acuerdo ITE-CG 250/2021 se puede verificar que se llevaron a cabo los procedimientos antes señalados, como a continuación se verificará.

2. Se realizó la **comprobación del umbral**, y en consideración de esto, se acreditó que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, obtuvieron un porcentaje mayor al 3.125% del total de la votación emitida, lo que se ejemplifica a continuación.

| PARTIDO POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS. | VOTACIÓN VÁLIDA POR PARTIDO POLÍTICO. | PORCENTAJE DE VOTACIÓN. |
|--|--|-------------------------|
| MC | 19,968 | 3.23742232 |
| RSP | 26,533 | 4.30180921 |

3. Asimismo, se determinó la **votación efectiva**, misma que se obtiene restando a la votación válida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 3.125%, los votos recibidos a favor de candidatos independientes y los votos a favor de los candidatos no registrados, de manera que únicamente quede la suma de la votación de los partidos con derecho a acceder a la designación de diputación por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, de la realización de citado procedimiento, la votación total efectiva resultó ser de **565,185 votos**.

4. Se determinó el **cociente electoral**, mismo que es el resultado de dividir la votación total efectiva (565,185) entre el número total de diputaciones por asignar según el principio de representación proporcional (15), y en consecuencia para el caso que nos ocupa, el cociente electoral resultó ser de **56,518.50**.

En consecuencia, se llevó a cabo la **primera ronda**, denominada **cociente electoral**, misma que consiste en que se asignen las diputaciones a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación en el cociente electoral, y quedaron asignados los siguientes escaños:

| PARTIDOS | VOTACIÓN TOTAL VÁLDA POR PARTIDO | COCIENTE | ESCAÑOS (DECIMALES) | ESCAÑOS ENTEREOS |
|----------|--|----------|------------------------|---------------------|
| PAN | 63,287 | 56518.50 | 1.119757248 | 1 |
| PRI | 88,039 | 56518.50 | 1.557702345 | 1 |
| PRD | 34,422 | 56518.50 | 0.609039518 | 0 |
| PT | 50,590 | 56518.50 | 0.895105143 | 0 |
| PVEM | 20,632 | 56518.50 | 0.365048612 | 0 |



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

| | | | | |
|---------------|----------------|-----------------|--------------------|----------|
| MC | 19,968 | 56518.50 | 0.353300247 | 0 |
| PAC | 33,401 | 56518.50 | 0.590974637 | 0 |
| MORENA | 172,406 | 56518.50 | 3.050434813 | 3 |
| PANALT | 26,230 | 56518.50 | 0.464095827 | 0 |
| RSP | 26,533 | 56518.50 | 0.469456903 | 0 |
| FXM | 29,677 | 56518.50 | 0.525084707 | 0 |

5. Posteriormente se llevó a cabo la **segunda ronda**, denominada **resto mayor**, en la cual se asignaron diputaciones a cada partido político hasta donde alcanzó y no quedó ninguna diputación por asignar.

Ahora bien, toda vez de que en la primera ronda se asignaron cinco de las diez diputaciones de representación plurinominal, en esta segunda ronda quedaban **cinco** más, razón por la cual las restantes se asignaron de la siguiente manera:

| PARTIDOS | VOTOS | VOTOS UTILIZADOS | REMANENTE DE VOTOS | DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR |
|---------------|----------------|------------------|--------------------|------------------------------|
| PAN | 63, 287 | 56518.50 | 6, 768.5 | |
| PRI | 88, 039 | 56518.50 | 31, 520.5 | 1 |
| PRD | 34, 422 | 0 | 34, 422.0 | 1 |
| PT | 50, 590 | 0 | 50, 590.0 | 1 |
| PVEM | 20, 632 | 0 | 20,632.0 | |
| MC | 19, 968 | 0 | 19, 968.0 | |
| PAC | 33, 401 | 0 | 33, 401.0 | 1 |
| MORENA | 172, 406 | 169555.50 | 2, 850.5 | |
| PANALT | 26, 230 | 0 | 26, 230.0 | |
| RSP | 26, 533 | 0 | 26, 533.0 | |
| FXM | 29, 677 | 0 | 29, 677.0 | 1 |

6. En consideración de la asignación de las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, el resultado final fue el siguiente:

| PARTIDOS | MAYORÍA RELATIVA | REPRESENTACIÓN PORPORCIONAL | DIPUTACIONES TOTALES |
|----------|------------------|-----------------------------|----------------------|
| PAN | 0 | 1 | 1 |
| PRI | 1 | 2 | 3 |
| PRD | 1 | 1 | 2 |
| PT | 3 | 1 | 4 |
| PVEM | 2 | 0 | 2 |
| MC | 0 | 0 | 0 |
| PAC | 0 | 1 | 1 |
| MORENA | 5 | 3 | 8 |
| PANALT | 2 | 0 | 2 |
| PEST | 1 | 0 | 1 |
| RSP | 0 | 0 | 0 |
| FXM | 0 | 1 | 1 |
| TOTAL | 15 | 10 | 25 |

7. En consideración de que Ley prevé los siguientes límites de sobrerrepresentación:

1. Que ningún partido político puede tener más de quince diputados locales.
2. Que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total del Congreso excede en 8 puntos a su porcentaje de votación válida.



Respecto de límite de sobrerrepresentación (1) de la tabla previamente incorporada se puede verificar que ningún partido político tuvo más de quince diputaciones locales.

Respecto de límite de sobrerrepresentación (2) el Consejo General del ITE verificó que ningún partido político contara con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación válida, como se aprecia de las siguientes dos tablas.

| PARTIDOS | PORCENTAJE DE VOTACIÓN | SUB REPRESENTACIÓN -%8 | SUB REPRESENTACIÓN +%8 |
|----------|------------------------|------------------------|------------------------|
| PAN | 10.2607545 | 2.26075452 | 18.2607545 |
| PRI | 14.2738093 | 6.27380927 | 22.2738093 |
| PRD | 5.58085692 | -2.41914308 | 13.5808569 |
| PT | 8.20218325 | 0.20218325 | 16.2021832 |
| PVEM | 3.34507699 | -4.65492301 | 11.345077 |
| MC | 3.23742232 | -4.76257768 | 11.2374223 |
| PAC | 5.41532166 | -2.58467834 | 13.4153217 |
| MORENA | 27.9522753 | 19.9522753 | 35.9522753 |
| PANALT | 4.25268367 | -3.74731633 | 12.2526837 |
| RSP | 4.30180921 | -3.69819079 | 12.3018092 |
| FXM | 4.81154758 | -3.18845242 | 12.8115476 |

| PARTIDOS | VOTOS | TOTAL, DE DIPUTADOS | % TOTAL DE LAS DIPUTACIONES | % LIMITE | DIFERENCIA |
|----------|----------|---------------------|-----------------------------|------------|------------|
| PAN | 63, 287 | 1 | 4 | 18.2607545 | 14.2607545 |
| PRI | 88, 039 | 3 | 12 | 22.2738093 | 10.2738093 |
| PRD | 34, 422 | 2 | 8 | 13.5808569 | 5.58085692 |
| PT | 50, 590 | 4 | 16 | 16.2021832 | 0.20218325 |
| PVEM | 20, 632 | 2 | 8 | 11.345077 | 3.34507699 |
| MC | 19, 968 | 0 | 0 | 11.2374223 | 11.2374223 |
| PAC | 33, 401 | 1 | 4 | 13.4153217 | 9.41532166 |
| MORENA | 172, 406 | 8 | 32 | 35.9522753 | 3.95227526 |
| PANALT | 26, 230 | 2 | 8 | 12.2526837 | 4.25268367 |
| RSP | 26, 533 | 0 | 0 | 12.3018092 | 12.3018092 |
| FXM | 29, 677 | 1 | 4 | 12.8115476 | 8.81154758 |

8. Así, de todo lo plasmado anteriormente, en un primero momento se puede verificar que la asignación quedó establecida de la siguiente manera:

| PARTIDO POLÍTICO | PROPIETARIO/A | SUPLENTE |
|-------------------|--|--|
| PAN | JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ | FERNANDO DÍAZ DE LOS ANGELES |
| PRI | FABRICIO MENA RODRÍGUEZ | BELEN ABIGAIL ORDOÑEZ ROJAS |
| PRI | BLANCA AGUILA LIMA | OLIVIA GUZMAN TLALMIS |
| PRD | JUAN MANUEL CAMBRON SORIA | DAVID LUNA HERNÁNDEZ |
| PT | LORENA RUIZ GARCÍA | ADIANA OREA DIAZ |
| PAC | LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ | WENDY FERNÁNDEZ DE LARA GOMEZ |
| MORENA | RUBEN TERAN AGUILA. MARCELA GOMÉZ CASTILLO. JORGE CABALLERO ROMAN. | MAURICIO POZOS CASTAÑON. BLANCA ESTELA CESAR BAÑUELOS. OMAR CUATIANQUIZ AVILA. |
| FUERZA POR MÉXICO | LUIS GABINO VARGAS GONZALEZ. | REYNA FLOR BÁEZ LOZANO. |



9. Acto continuo, considerando a que en el acuerdo ITE-CG 90/2020 se aprobó una acción afirmativa respecto de la integración paritaria del Congreso y de su ANEXO ÚNICO ACUERDO ITE-CG 90-2021 denominado LINEAMIENTOS DE PARIDAD DE GÉNERO, se ostentan los artículos 30 y 31, en consecuencia, se estableció un parámetro para medir la sobrerrepresentación, en su caso, de los hombres con relación a las mujeres que integren la Legislatura del Estado.

Por lo que en **primer** momento se tomó en cuenta el artículo 32, de los Lineamientos de Paridad de Género, a la letra ostenta lo siguiente.

Artículo 32. Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto se podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

I. Si del ejercicio de asignación de diputaciones, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas por los partidos políticos no garantiza la integración paritaria del Congreso, es decir, que **existan 13 o más hombres en la integración del mismo** y se encuentren sub representadas las mujeres, se deberá:

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, **se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que tenga a un hombre como primer lugar de su lista y haya obtenido el menor porcentaje de votación.**

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las diputaciones necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En un **segundo** momento en consideración al artículo anterior, se realizó el ejercicio indicado.

| DENOMINACIÓN | HOMBRES | MUJERES | ESCAÑOS |
|-----------------------------|---------|---------|---------|
| MAYORÍA RELATIVA | 7 | 8 | 15 |
| REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | 6 | 4 | 10 |
| TOTAL | 13 | 12 | 25 |

Y en consecuencia se verificó que se actualiza el supuesto de sobrerrepresentación de los hombres, debido a que existen trece hombres que integran la legislatura del estado de Tlaxcala, por lo que el Consejo General determinó que se debía atender a lo señalado en el inciso a) de la fracción I, del artículo 32 de los Lineamientos de Paridad.

Ahora bien, considerando que el quince de junio Luis Gabino Vargas González presentó renuncia a la postulación de candidato a diputado plurinominal de la lista 01 y el mismo pertenecía a una fórmula mixta, integrada de la siguiente manera:



| | |
|--|-----------------------------|
| FORMULA NÚMERO 01 DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO | |
| PROPIETARIO | LUIS GABINO VARGAS GONZALEZ |
| SUPLENTE | REYNA FLOR BÁEZ LOZANO |

Por lo que el Consejo General, al verificar la situación antes descrita determinó otorgar el escaño a REYNA FLOR BÁEZ LOZANO, con la intención de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadana que cumplió con los requisitos a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, sustentando el Consejo General su decisión en diversas tesis, jurisprudencias y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en consideración de lo anterior, se la integración de la legislatura estaría integrada de la siguiente manera:

| DENOMINACIÓN | HOMBRES | MUJERES | ESCAÑOS |
|-----------------------------|---------|---------|---------|
| MAYORÍA RELATIVA | 7 | 8 | 15 |
| REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | 5 | 5 | 10 |
| TOTAL | 12 | 13 | 25 |

Por lo que, al quedar integrada la legislatura con trece mujeres y doce hombres el Consejo General determinó que se cumple con el principio de paridad de género atendiendo a la igualdad sustantiva.

En consecuencia, la integración de las diputaciones de representación proporcional quedó de la siguiente manera:

| PARTIDO POLÍTICO | PROPIETARIO/A | SUPLENTE |
|------------------------------|--|---|
| ACCIÓN NACIONAL | JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN | FERNANDO DÍAZ DE LOS ANGELES |
| REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | FABRICIO MENA RODRIGUEZ. BLANCA AGUILA LIMA. | BELEN ABIGAIL ORDOÑEZ ROJAS OLIVIA GUZMAN TLALMIS. |
| DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | JUAN MANUEL CAMBRON SORIA. | DAVID LUNA HERNÁNDEZ |
| DEL TRABAJO | LORENA RUÍZ GARCÍA | ADRIANA OREA DÍAZ |
| ALIANZA CIUDADANA | LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ | WENDY FERNÁNDEZ DE LARA GOMÉZ |
| MORENA | RUBÉN TEREAN AGUILA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO | MAURICIO POZOS CASTAÑÓN. BLANCA ESTELA CESAR BAÑUELOS. |
| FUERZA POR MÉXICO | JORGE CABALLERO ROMÁN REYNA FLOR BÁEZ LOZANO | OMAR CUATIANQUIZ AVILA |

Ahora bien, a partir de lo previamente detallado, se acredita lo siguiente:

a. Que en consideración de que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas obtuvieron una votación superior al 3.125% se tomó en cuenta la votación de los mismos para determinar la votación efectiva; por lo que en consecuencia tuvieron acceso a la asignación de diputaciones de representación proporcional.



b. Que en la primera ronda denominada Cociente²⁴ Electoral, se designaron diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos cuya votación representara uno o más cocientes enteros, esto es, por lo menos **56,518.50 votos**; y en consideración de que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas no obtuvieron la votación para obtener un cociente de la citada naturaleza, a los mismos no se les asignó diputación de representación proporcional, en la citada ronda.

c. Que, en la segunda ronda, denominada resto mayor, se asignaron diputaciones de representación proporcional, en consideración al mayor remanente de los votos que restaron de la anterior distribución; es decir, los votos que quedaron posteriormente de restar los votos usados por los partidos políticos a los que se les asignaron diputaciones de representación proporcional en la primera ronda denominada cociente electoral. En consideración de que cinco escaños fueron asignados en la primera ronda, denominada cociente electoral, únicamente quedaban cinco escaños que asignar en esta segunda ronda. Ahora bien, dado que los mismos se asignarían tomando en cuenta del remanente más alto al más bajo, hasta que se agotaran los escaños, y el resto de la votación de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, aún intocados, ocupaban los lugares nueve y seis, respectivamente, de los once partidos, entre los que tuvieron derecho a la asignación de diputaciones plurinominales, es que a los mismos no alcanzó asignación, lo que se ejemplificara a continuación:

| PARTIDOS | REMANENTE DE VOTOS |
|-----------------|---------------------------|
| 1. PT | 50, 590.0 |
| 2. PRD | 34, 422.0 |
| 3. PAC | 33, 401.0 |
| 4. PRI | 31, 520.5 |
| 5. FXM | 29, 677.0 |
| 6. RSP | 26, 533.0 |
| 7. PANALT | 26, 230.0 |
| 8. PVEM | 20, 632.0 |
| 9. MC | 19, 968.0 |
| 10. PAN | 6, 768.5 |
| 11. MORENA | 2, 850.5 |

d. Que posteriormente el Consejo General del ITE, realizó la verificación de los límites de sobrerrepresentación, y como quedó previamente descrito, se verificó que no se actualizara la sobrerrepresentación de algún partido político de entre los que tuvieron

²⁴Resultado que se obtiene al dividir una cantidad por otra, y que expresa cuántas veces está contenido el divisor en el dividendo. (Información que se desprende de la liga de acceso a Internet <https://dle.rae.es/cociene>).



acceso a alguna o a algunas diputaciones de representación proporcional; razón por la cual, las asignaciones siguieron manteniéndose firmes, es decir sin cambio alguno.

e. Que el Consejo General del ITE en consideración del acuerdo ITE-CG 90/2020, verificó si existía la sobrerrepresentación de hombres, es decir, verificó si en la integración de la legislatura que nos ocupa, existían trece o más de trece hombres, circunstancia que sí aconteció.

Ahora bien, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, es preciso señalar que la fórmula 01 del Partido Fuerza Por México, misma que obtuvo la última asignación en la ronda de resto mayor, considerando que su votación fue la quinta más alta en la segunda ronda, estuvo integrada de manera mixta, es decir, por un hombre (Luis Gabino Vargas González) como propietario y por una mujer (Reyna Flor Báez Lozano) como suplente, y el quince de junio el propietario de la misma renunció a su postulación, el Consejo General del ITE determinó otorgar la diputación de representación proporcional a la suplente, en consideración a diversas tesis, jurisprudencias y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo que evidencia que tampoco en consideración de la verificación de la sobrerrepresentación de los hombres en la integración de la legislatura se desprende que haya existido algún cambio que pudiera tener determinado alcance para que se les otorgara un escaño a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas.

Por lo anterior, es que se desprende que la negativa de asignar a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, una diputación de representación de proporcional es derivado a que la votación de citados partidos políticos no alcanzó para que los mismos lograra la asignación respectiva.

Así mismo, de la descripción que se ha realizado, se advierte que sí se realizaron los ajustes necesarios para la asignación de diputaciones de representación proporcional, en atención a los artículos 32 y 33 de los Lineamientos de Paridad, aprobados mediante el acuerdo ITE-CG 90/2020; siendo, por ello inexactos los argumentos de la parte actora respecto de este punto concreto.

Razón por la cual este órgano jurisdiccional electoral determina **infundados los agravios en estudio**.

11. Agravios relativos a la impugnación de presentada por Moisés Palacios Paredes, representante propietario del Partido Impacto Social SI.

A. Errores graves y dolosos en las boletas electorales para los cargos de gobernador, diputaciones, presidentes municipales e integrantes de ayuntamientos (Xaltocan, San Pablo del Monte, Santa Cruz Tlaxcala y San Juan Totolac), en consideración a que en las mismas fueron omitidos el emblema del Partido Impacto Social SI y los nombres de las y los candidatos, lo que trae como consecuencia la nula intención del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

voto a favor de las y los candidatos postulados para los distintos cargos por parte del Partido Impacto Social SI, (TET-JE-402/2021).

Decisión del TET.

De las pruebas anexas al escrito de demanda, se desprende una copia simple de escritura, número 552, expedida por el notario Carlos Erick Ixtlapale Carmona, a la que se anexan las imágenes de las boletas del ayuntamiento de Xaltocan y de Cuatla, comunidad de Xaltocan, en las que no se encuentra el emblema del Partido Impacto Social SI y los nombres de los candidatos postulados por el citado partido, lo que evidencia que en las boletas electorales correspondientes a la elección del ayuntamientos de Xaltocan del estado de Tlaxcala, así como de la presidencia de comunidad de Cuatla, comunidad del mismo municipio, no apareció el emblema del Partido Impacto Social SI; sin embargo, en consideración a que las boletas electorales pertenecen a elecciones de ayuntamientos, y de presidencias de comunidad, el Consejo General del ITE no tenía la obligación de contemplar el anexo de la escritura número 552, volumen 13 presentada por Carlos Erick Ixtlapale Carmona, notario público número 3 de Huamantla, Tlaxcala, en el cómputo de los votos de la elección de los diputados de mayoría relativa y en consecuencia tampoco en la designación de las diputaciones de representación proporcional del estado de Tlaxcala, pues las citadas circunstancias no acreditan violaciones graves en la misma, debido a que la aquí referida omisión del emblema del Partido Impacto Social SI, y en consecuencia la omisión y/o error de los nombres de las candidatas y candidatos para los distintos cargos en las boletas electorales, en el municipios y comunidad antes citados, no puede generar como consecuencia necesaria una menor o nula obtención del voto a favor de sus candidatos de mayoría relativa y en consecuencia tampoco en la designación de sus candidatos postulados por el principio de representación proporcional del Partido Impacto Social SI; esto es, a partir de estos hechos no se puede concluir o presumir que se tuvo un determinado impacto en la elección de las diputaciones estatales, máxime que tal afectación ni siquiera es cuantificada por la parte actora a fin de evidenciar cuál fue el menoscabo tanto cuantitativo como cualitativo y cómo influyó en el resultado final de la elección cuya nulidad se reclama.

Por tanto, es dable concluir que esas circunstancias no incidieron en el resultado de la votación de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa y en consecuencia tampoco a las de representación proporcional del Partido Impacto Social SI; pues las boletas electorales, que si bien no contiene el emblema del Partido Impacto Social SI y los nombres de los candidatos del citado partido, estas pertenecen a una elección diversa a la de las diputaciones.

Así pues, en consideración a que, como previamente ha quedado manifestado, las boletas electorales con las que se inconforma el actor pertenecen a elecciones de ayuntamientos y de presidencias comunidad, tomando en cuenta que las mismas, en



su caso, no acreditan violaciones graves en la elección de diputaciones para el estado de Tlaxcala, es por lo que se declara **infundado el agravio** en estudio.

B. La coartación de la libertad de elegir candidatos del Partido Impacto Social SI (la gubernatura, diputaciones, presidentes municipales e integrantes de ayuntamiento y presidencias de comunidad), a los ciudadanos afiliados, simpatizantes y ciudadanía, en consideración de que los mismos no aparecen en boletas electorales, (TET-JE-402/2021).

Decisión del TET.

En **primer** lugar, es preciso señalar que, como ha quedado evidenciado en el agravio anterior, únicamente se tienen indicios de la existencia de omisiones del emblema del Partido Impacto Social SI y de la omisión de los nombres de los candidatos de citado partido político en las boletas electorales del Ayuntamiento de Xaltocan y de la comunidad de Cuatla, elecciones distintas a las de las diputaciones.

Y en **segundo** lugar, en el supuesto de que se hubiera omitido la incorporación del emblema del Partido Impacto Social SI, y los nombres de los candidatos del Partido Impacto Social SI en las boletas electorales de diputaciones de mayoría relativa y en consecuencia no se hubiera votado por las citadas candidaturas y por lo tanto el número de votos que hubiera adquirido el partido específicamente por la citada circunstancia le hubiera impedido alcanzar determinado número de votación para que tuviera derecho de que se le asignaran diputaciones, no coartaría el derecho de votar, es decir, el voto activo de la ciudadanía de Tlaxcala que comulga y simpatiza con las ideas y propuestas del citado partido político, a pesar de que hubiera sido omiso el emblema del Partido Impacto Social SI y los nombres de los candidatos de citado partido político, y estos no hubieran aparecido, debido a que si bien, ya habrían ciudadanos que hubieran reflexionado acerca de su voto y las diputaciones de mayoría relativa del partido político Impacto Social "SI" hubieran sido su opción elegida para otorgarle su voto, al existir más opciones por las cuales los ciudadanos pudieron inclinar sus preferencias, técnicamente su derecho político electora a votar, no queda limitado, por lo que el agravio en estudio se declara **infundado**.

C. La omisión por parte del ITE de publicar los domicilios de las notarías públicas en los diarios de mayor circulación en el estado de Tlaxcala, a más tardar cinco días antes del día de la elección, (TET-JE-402/2021).

Decisión del TET.

Es preciso señalar que, en efecto, en el artículo 284 de la Ley Electoral Local se desprende la obligación del ITE de publicar los domicilios de las notarías públicas en los diarios de mayor circulación en el estado, a más tardar cinco días antes del día de la elección, como a continuación se verifica.



Artículo 284. Los juzgados de Primera Instancia, los juzgados municipales, las notarías públicas y las agencias del ministerio público permanecerán abiertas durante el día de la elección, y atenderán la solicitud de los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y ciudadanos para dar fe de los hechos.

Para los efectos de esta Ley, los notarios públicos realizarán su función gratuitamente y tendrán competencia en todo el Estado.

El Instituto deberá publicar los domicilios de las notarías públicas en los diarios de mayor circulación en el Estado, a más tardar cinco días antes del día de la elección.

Los funcionarios antes mencionados entregarán acta circunstanciada o la constancia levantada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en el proceso electoral inmediatamente y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.

En el caso de que nos ocupa, el actor no presenta pruebas con que acredite su manifestación; sin embargo, en la propia demanda de la narración de los hechos que le agravian se desprende que el mismo tuvo acceso al servicio de diversos notarios públicos, y por otra parte la inconformidad en contra de que el ITE no publicara y en su caso no lo hubiera hecho, no tiene alcances para acreditar la pretensión que el partido intenta alcanzar que en el caso concreto sería la revocación del acuerdo ITE-CG 250/2021, lo que en consideración de lo anterior se termina el **agravio** como **infundado**.

D. La falta de fundamentación y motivación respecto de la omisión de asignar diputaciones de representación proporcional al Partido Impacto Social SI, (TET-JE-402/2021).

Determinación del TET.

En **primer** lugar, es preciso advertir que la omisión de asignar diputaciones de representación proporcional al Partido Impacto Social SI o a cualquier otro tiene origen en el porcentaje de su votación obtenida en la jornada electoral.

En **segundo** término, la fundamentación y motivación respecto de la omisión de asignar diputaciones de representación proporcional al Partido Impacto Social SI, está implícita en el procedimiento de designación de diputados de representación proporcional que se desarrolla en el acuerdo ITE-CG 250/2021, de manera específica en sus fojas veintidós y veintitrés, como a continuación se incorpora:

COMPROBACIÓN DEL UMBRAL. Antes de aplicar las fórmulas para distribuir escaños, debemos determinar cuáles partidos políticos obtuvieron por lo menos 3.125% del total de la votación emitida y que tienen derecho a participar en la asignación de los escaños de Representación Proporcional:



| PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS | VOTACIÓN VÁLIDA POR PARTIDO POLÍTICO | PORCENTAJE DE VOTACIÓN |
|--|---|-----------------------------------|
| PAN | 63, 287 | 10.2607545 |
| PRI | 88, 039 | 14.2738093 |
| PRD | 34, 422 | 5.58085692 |
| PT | 50, 590 | 8.20218325 |
| PVEM | 20, 632 | 3.34507699 |
| MC | 19, 968 | 3.23742232 |
| PAC | 33, 401 | 5.41532166 |
| PS | 18, 179 | 2.94737081 |
| MORENA | 172, 406 | 27.9522753 |
| PANALT | 26, 230 | 4.25268367 |
| PEST | 8, 554 | 1.38686451 |
| PIS "SI" | 7, 676 | 1.24402752 |
| PES | 11, 072 | 1.79510917 |
| RSP | 26, 533 | 4.30180921 |
| FXM | 29, 677 | 4.81154758 |
| CANDIDATOS INDEPENDIENTES | 5, 880 | 0.95332749 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 244 | 0.03955985 |
| VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA | 616, 787 | 100 % |

Del cómputo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, se puede afirmar que los partidos políticos Socialista, Encuentro Social Tlaxcala, **Impacto Social "SI"**, Encuentro Solidario, **no cumplen con los requisitos para tener derecho a participar en la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, pues no obtuvieron más de 3.125% en su votación total válida, con lo cual no cumplen con el requisito legal y constitucional, por tal motivo en los ejercicios posteriores no se considerara la votación de los mismos.**

Por lo que al verificar que en el acuerdo ITE-CG 250/2021 el Consejo General del ITE funda y motiva las razones por las cuales no se consideró la votación del citado partido para los ejercicios mediante los cuales se determina la asignación de diputaciones de representación proporcional y en consecuencia tampoco en la designación de las diputaciones correspondientes, es que el agravio resulta **infundado.**

E. La falta de fundamentación y motivación respecto de la pérdida de registro del Partido Impacto Social SI, (TET-JE-402/2021).

Decisión del TET.

Es preciso indicar que el Consejo General del ITE, hasta la presente fecha no ha emitido acuerdo alguno, mediante el cual declare la pérdida del Partido Impacto Social SI, pues es un hecho notorio que únicamente ha emitido el acuerdo ITE-CG 249/2021, mediante el cual determina cuáles son los partido políticos que no obtuvieron el tres



por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en consideración a esa circunstancia es que la parte actora impugna un acto que hasta la presente fecha no existe, debido a esa circunstancia el agravio resulta **infundado**.

Cuestión previa. Agravios genéricos.

Los **agravios genéricos** son inoperantes, en consideración de que los mismos no controvierte frontalmente todas y cada una de las razones, ni mucho menos precisan, según cada caso, los actos que se controvierten.

En efecto, cabe precisar que, los agravios genéricos o aquellos que no atacan las consideraciones esenciales de los actos controvertidos resultan inoperantes.

Lo anterior es así puesto que, si bien los actores no están obligados a expresar fórmulas jurídicas determinadas o esgrimir sus agravios de una forma lógica formal, sí tienen la carga procesal de señalar el acto que les causa agravio y las razones por las cuales consideran que el acto impugnado carece de validez.

Así, es claro que ante la falta de planteamientos precisos no puede, sustituirse en el actor de manera oficiosa, dado lo genérico de sus planteamientos.

Es por ello, que, si los agravios son manifestaciones generales que no precisan de manera detallada los supuestos vicios del acto controvertido, es decir, no controvierten las razones clara y precisas por las cuales determinado acto o actos les generan inconveniente o perjuicio, no tienen alcances para ser estudiados por la imposibilidad que genera la falta de elementos para poder realizar un estudio de si el o los actos impugnados están apegados a la legalidad y constitucionalidad, a la que deben ceñirse los mismos.

En suma de lo anterior, se concluye que al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, los agravios tienen que ser declarados inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que se analice el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del juicio intentado²⁵.

Agravio. Cifras alteradas de los resultados obtenidos en cada uno de los quince consejos distritales Electorales Locales en el estado de Tlaxcala, (TET-JE-402/2021).

Decisión del TET.

²⁵Ello, con sustento en la **tesis aislada I.3o.C.452 C (9ª.)**, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, febrero de 2004, página 974.



Como se desprende de la demanda que da origen al juicio electoral que nos ocupa, la parte actora se agravia respecto de las supuestas cifras alteradas de los resultados obtenidos en cada uno de los quince consejos distritales Electorales Locales en el estado de Tlaxcala; sin embargo del estudio y verificación del contenido de su demanda no se desprende que la parte actora aporte parámetros mediante los cuales sostenga su inconformidad, es decir, que describa hechos concretos, ni circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, y sin que en autos se aporten pruebas o indicios de lo sucedido, siendo que únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin que se justifiquen las mismas, razones por las cuales **el agravio es inoperante.**

F. El impedimento a los representantes del Partido Impacto Social SI de permanecer en las casillas para cuidar los votos y obtener los resultados finales, por parte de presidentes, secretarios y escrutadores de las casillas. (TET-JE-402/2021)

Decisión del TET.

Del contenido del escrito de la demanda de la parte actora, se desprende que la misma se agravia del supuesto impedimento a los representantes del Partido Impacto Social SI de permanecer en las casillas para cuidar los votos, presenciar el desarrollo de la elección y obtener los resultados finales, por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, y en consecuencia de sus manifestaciones ostenta que a efecto de las citadas circunstancias anexa pruebas videográficas.

Ahora bien, la verificación la pruebas que anexa el partido actor a su escrito de demanda anexa lo siguiente:

1. Versión estenográfica.

2 Ligas de acceso a internet:

- a) https://1dvr.ms/v/s!AuAQha6DN_MOagViyHpCB_YqmDg
- b) https://1drv.ms/v/s!AuAQha6DN_MOa2XyqZtoVbUTuuc

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral en el afán de verificar el contenido de las citadas pruebas videográficas procedió a verificar el contenido de estas.

1. Versión estenográfica:

Se procedió a verificar el contenido de la versión estenográfica de la sesión de seis de junio, con motivo de la celebración de la jornada electoral y de la cual no se desprende contenido con el que se acrediten sus manifestaciones.

2. Las ligas de acceso a *internet* de los incisos a) y b) antes citados, se verifica que lo siguiente:

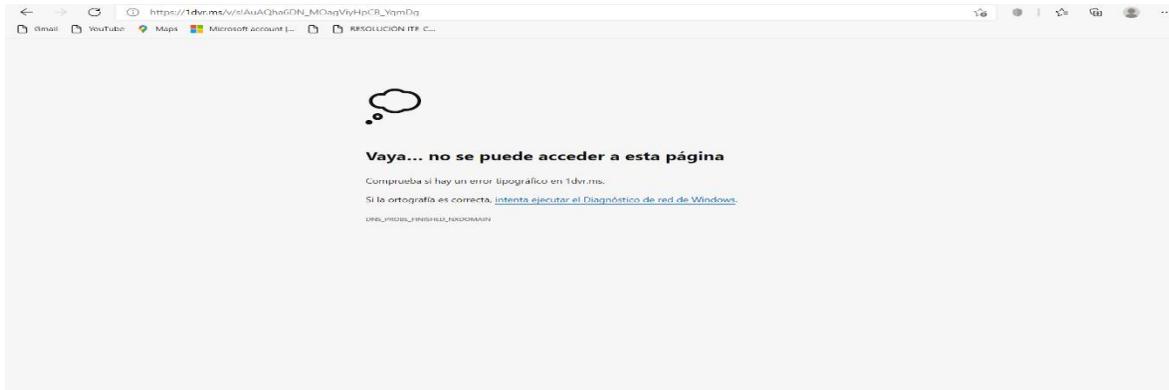
- a) https://1drv.ms/v/s!AuAQha6DN_MOa2XyqZtoVbUTuuc



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

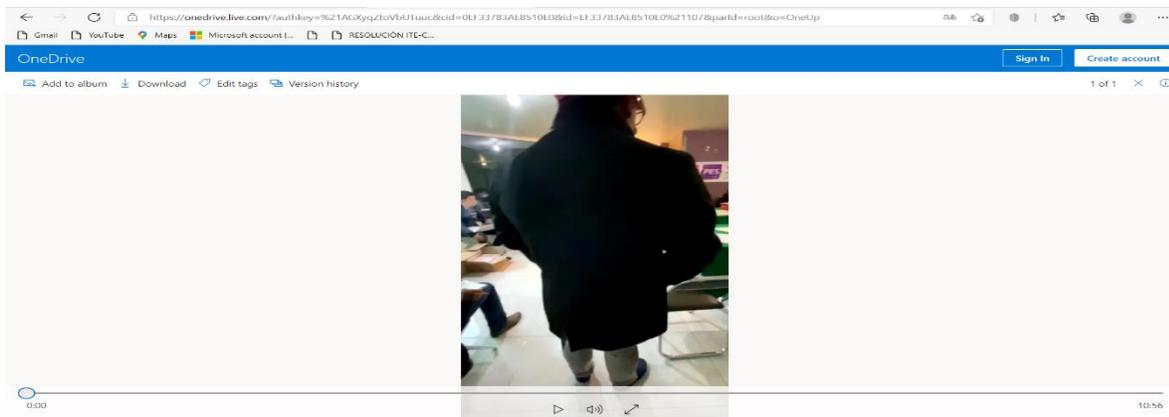
TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Se verifica que no se desprende información alguna, sino que únicamente aparece la siguiente frase “Vaya... no puedo acceder a esta página” circunstancia que se acredita mediante las siguientes capturas de pantalla:



b) https://1drv.ms/v/s!AuAQha6DN_MOa2XyqZtoVbUTuuc

Se verifica que del contenido de la liga se desprende un video, sin embargo, del contenido del mismo no se aprecia alguna manifestación con la cual se acrediten las manifestaciones de la parte actora, lo que se puede constatar al entrar a la liga previamente descrita.



Razón por la cual, se concluye que la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen su dicho. Esto se aprecia así, toda vez que, en todo caso, no refiere en qué secciones o en qué casillas fue en las que se llevaron a cabo los actos de los que se inconforma, ni indica las circunstancias específicas de tales hechos ni aporta las documentales idóneas para acreditar tales incidentes o la referencia de su existencia; todo lo cual hace que no sea posible su acreditación, por lo que el **agravio** resulta **inoperante**.

G. La omisión del Consejo Electoral del ITE de dar respuesta sobre las múltiples respuestas de las quejas que se presentaron, (TET-JE-402/2021).

Decisión del TET.

La parte actora se inconforma con la supuesta omisión del Consejo Electoral del ITE de dar respuesta sobre las múltiples quejas que se presentaron; sin embargo no aporta la información suficiente para identificar las mismas ni pruebas o indicios de lo sucedido, y únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas sin sustento, ni



pruebas y/o elementos que justifiquen sus manifestaciones, por lo que el presente **agravio** resulta **inoperante**.

H. La desaparición de urnas, votos quemados, violencia pública ciudadana, discriminación al Partido Impacto Social SI (TET-JE-402/2021).

Decisión del TET.

La parte actora se inconforma con la desaparición de urnas, votos quemados, violencia pública ciudadana, discriminación al Partido Impacto Social SI; sin embargo, no señala las secciones a las que pertenecían las urnas supuestamente desaparecidos y los votos quemados, tampoco indica con que actos que actualiza la violencia ciudadana y la discriminación al Partido Impacto Social SI, al respecto únicamente realiza manifestaciones genéricas, sin que se aporte a la relación de hechos, las circunstancias concretas de tales afirmaciones, es decir, las relativas al tiempo, modo y lugar; asimismo, tampoco se ofrecen pruebas justifiquen sus exposiciones, por tanto, es de considerarse que el presente **agravio** resulta **inoperante**.

I. La omisión por parte del ITE de la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, (TET-JE-402/2021).

La parte actora se inconforma con la supuesta omisión por parte del ITE de la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala; sin embargo, al respecto únicamente realiza manifestaciones genéricas, es decir, sin que mencione el o los casos específicos en los que se omitió la aplicación de citada legislación, sin que se aporte a la relación de hechos, las circunstancias concretas de tales afirmaciones, esto es, las relativas al tiempo, modo y lugar; asimismo, tampoco se ofrecen pruebas justifiquen sus exposiciones, por tanto, es de considerarse que el presente **agravio** resulta **inoperante**.

Es preciso señalar que la parte actora en su escrito demanda ostenta que los agravios que presenta afectan la elección a tal grado que se actualiza la nulidad de la misma, establecida en el artículo 99, fracción IV y V de la Ley de Medios; sin embargo, al haber sido determinados sus agravios como infundado e inoperantes, es que este órgano jurisdiccional electoral considera que no existen elementos para que la misma se actualice.

Por lo anterior, y dado lo infundado e inoperante de los agravios analizados, es que se confirma el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

ÚNICO. Se confirma el acuerdo ITE-CG 250/2021 por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes actoras, y a los terceros interesados mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; **mediante oficio** adjuntando archivo electrónico de la presente sentencia, al Consejo General del ITE, a través de su **correo electrónico oficial** secretaria@itetlax.org.mx, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.